

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

27266 REAL DECRETO 2483/1996, de 2 de diciembre, por el que se concede la Medalla de Oro al Mérito en el Trabajo a las personas que se citan.

Con ocasión del Día de la Constitución Española, en atención a los méritos que en ellos concurren, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de noviembre de 1996,

Vengo en conceder la Medalla de Oro al Mérito en el Trabajo a don José Manuel Lara Hernández, don Manuel Fraga Iribarne, don Nicolás Redondo Urbieta, don Antonio Beteré Cabeza, don Antón Durán Tovar, don Ramón Cobián Varela, don Ángel Rozas Serrano y, a título póstumo, a doña Aurora Redondo Pérez.

Dado en Madrid a 2 de diciembre de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales,
JAVIER ARENAS BOCANEGRA

27267 RESOLUCIÓN de 11 de noviembre de 1996, de la Dirección General de Trabajo y Migraciones, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Convenio Colectivo de la empresa «Robert Bosch España, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la empresa «Robert Bosch España, Sociedad Anónima» (código de Convenio número 9002102), que fue suscrito con fecha 16 de octubre de 1996, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa para su representación, y de otra, por el Comité de empresa, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de noviembre de 1996.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO 1996, 1997 Y 1998 «ROBERT BOSCH ESPAÑA, S. A.»

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

EXTENSIÓN DEL CONVENIO EN SU APLICACIÓN TERRITORIAL Y PERSONAL

Artículo 1.

El presente Convenio, acordado entre la Dirección de la empresa y sus trabajadores es de ámbito de empresa y su aplicación comprende a los centros de trabajo de «Robert Bosch España, Sociedad Anónima», con excepción del personal trasladado desde la antigua «Robert Bosch España, Sociedad Anónima».

Artículo 2. *Ámbito personal.*

El Convenio afectará a todo el personal de «Robert Bosch España, Sociedad Anónima», vinculado por contrato de trabajo, con las excepciones siguientes:

- a) Directores y Directivos.
- b) El personal nombrado por decisión de la empresa, en tanto ostente la tarea de Jefe de centro o departamento, que a propuesta de la Dirección, acepte voluntariamente el trabajador, de manera expresa y por escrito.

PERÍODO DE VIGENCIA Y PRÓRROGA

Artículo 3.

El presente Convenio causará efectos a partir del 1 de enero de 1996, siendo su duración de tres años y, en consecuencia, finalizará el 31 de diciembre de 1998, excepto para aquellos conceptos en los que se especifica concretamente otro plazo de iniciación y vigencia.

Artículo 4.

El término de vigencia a que se refiere el párrafo anterior, se prorrogará, por la tácita, de año en año, de no mediar preaviso de cualquiera de las partes. El período de preaviso será con una anticipación, como mínimo, de un mes a la fecha de su vencimiento.

Artículo 5.

El presente Convenio tiene fuerza normativa y, en consecuencia, obliga a la empresa y trabajadores comprendidos en su ámbito por el plazo pactado.

Carácter de las mejoras económicas a todos los efectos y especialmente a los de absorción y repercusión de precios

Artículo 6.

Dentro de los niveles retributivos alcanzados por este Convenio de «Robert Bosch España, Sociedad Anónima», quedan comprendidos y, por tanto, compensados, todos los conceptos remunerativos establecidos en las disposiciones legales.

En el caso de producirse modificaciones legales que afectaran a la cuantía de las mejoras de prestaciones de la Seguridad Social establecidas por Convenios, la Comisión a que se refiere el artículo 48, se reunirá para negociar los efectos de la nueva situación creada.

Los aumentos que en el futuro pudieran acordar las autoridades competentes, cualquiera que fuera su denominación, serán absorbidos y compensados, en su caso, y en cómputo anual, dentro de los niveles retributivos citados. Los que se puedan conceder por Convenios de ámbito superior, sólo repercutirán cuando, en su conjunto, e igualmente en cómputo anual, superen los pactados en «Robert Bosch España, Sociedad Anónima».

Artículo 7.

Salvo en los aspectos económicos a que se refiere el artículo anterior, en todo lo demás el Convenio de la empresa se aplicará con exclusión de cualquier otro Convenio, cualquiera que sea su rango.

Artículo 8.

Como consecuencia del esfuerzo económico que representa el Convenio Colectivo, se hace imprescindible necesario repercutir en precios el importe de los incrementos salariales y otras mejoras que se pacten, dentro de los márgenes legales establecidos o que se puedan establecer.

Artículo 9.

Si en el ejercicio de las facultades que les corresponden, los organismos competentes, no aprobaran alguna de las cláusulas del Convenio, éste quedaría sin eficacia debiendo reconsiderarse la totalidad de su contenido.

Confirmación de los Convenios Colectivos

Artículo 10.

En cuanto no sea expresamente modificado por el presente pacto y dentro de sus propios términos, se confirman, en su totalidad, los acuerdos

establecidos en el XXII Convenio Colectivo de la antigua «Robert Bosch, Sociedad Anónima» (antes denominada FEMSA) y en el Convenio de «Robert Bosch España, Sociedad Anónima», de 1995 y sus trabajadores.

CAPÍTULO II

Período de trabajo

Artículo 11. *Jornada de trabajo.*

Jornada anual: La jornada anual de trabajo efectivo para los años 1996, 1997 y 1998 será de 1.712 horas.

Este período será de trabajo real y comprenderá a todos los trabajadores de la empresa que estén contratados a jornada completa.

Jornada de verano: Se acuerda una jornada de verano, para los años 1996, 1997 y 1998 con una duración máxima de treinta y ocho días y podrá establecerse a partir del 15 de junio para el turno normal.

Artículo 12. *Calendario laboral.*

El calendario laboral se elaborará en cada centro de trabajo, de acuerdo con el calendario marco.

Como norma general, los centros de «Robert Bosch España, Sociedad Anónima», se mantendrán abiertos como mínimo doscientos veinticinco días/año.

Para los trabajadores a turnos, la rotación será de dos a cuatro semanas, según se decida en cada centro, figurando ésta en el calendario laboral.

Como norma general, la reducción de jornada habida hasta 1991 se ha aplicado para reducir los días de trabajo de las personas. No obstante lo establecido en este artículo, la concreción u ordenación del calendario laboral en aspectos tales como horario, regímenes de trabajo a turnos, flexibilidad, rotación, días flotantes, etc., es susceptible de ser negociado en cada centro, teniendo en cuenta las características territoriales productivas, laborales y sociales de dicho centro.

De no ser posible la obtención de un nuevo acuerdo, se aplicará la norma general.

La diferencia entre los días del centro abierto y los de trabajo de cada persona (días flotantes) se planificarán de forma que no afecte a la producción, siguiendo los procedimientos siguientes:

1. Días flotantes generados por las reducciones de jornada pactadas hasta 1989 inclusive.—Se planificarán de acuerdo con el XVIII Convenio Colectivo, para ello el trabajador comunicará a su Jefe los días solicitados dentro de la quincena anterior a cada trimestre.

Quince días antes de iniciarse el último trimestre, la Dirección realizará una encuesta en cada centro para que cada trabajador exprese concretamente las fechas de disfrute de los días flotantes que eventualmente pudieran restarle en el año correspondiente.

En el caso de un trabajador, que estando presente en su centro, no entregara su respuesta personal a la encuesta antes de iniciarse el último trimestre, la Dirección planificará el disfrute de los días flotantes pendientes, dentro del año en curso. En este último supuesto, la Dirección informará al interesado de los días fijados con una antelación mínima de quince días.

2. Días flotantes generados por las reducciones de jornada de 1990 y 1991.—La Dirección planificará el disfrute de estos días flotantes dentro del período comprendido entre marzo y octubre de cada año, ambos inclusive, y de forma que dicho disfrute coincida con lunes o viernes. La Dirección informará al interesado de los días fijados con una antelación mínima de quince días. Todo ello, sin perjuicio de que puedan establecerse entre la Dirección y la representación de los trabajadores de cada centro, acuerdos específicos al respecto.

Artículo 13.

La concreción y ordenación del calendario laboral en asuntos tales como horarios, regímenes de trabajo, turnos, etc., es susceptible de ser negociado en cada centro. Teniendo en cuenta las diferentes características de los centros de trabajo «Robert Bosch España, Sociedad Anónima», su problemática y las necesidades crecientes en el orden competitivo de adecuar y flexibilizar las capacidades de trabajo a las necesidades del mercado, ambas partes consideraran necesario abrir un proceso de negociación tendente a llegar a acuerdos específicos en cada uno de sus centros.

Para ello la Dirección en cada uno de los centros presentará a su representación de los trabajadores, antes del último día de vigencia de este Convenio, propuestas concretas, entre otras las siguientes:

Planificación de días flotantes.
Vacaciones.
Jornada diaria.
Productividad.
Aprovechamiento de inversiones.

Artículo 14.

Se establece una Comisión de Dirección y representación de los trabajadores para estudiar un plan de reducción de jornada anual, conjuntamente con los siguientes temas: Horario, calendario y empleo e incluyendo medidas adecuadas para compensar la pérdida de competitividad derivada del incremento de costes que se produciría por la reducción de jornada.

Además, la citada Comisión estudiará la implantación de un horario unificado en 1997.

Un objetivo prioritario de la Comisión será el estudio de un sistema que permita la racionalización del disfrute de los días flotantes, así como el establecimiento de medidas para la obligatoriedad del disfrute de dichos días.

Artículo 15. *Cobertura horaria en la jornada de verano.*

En anexo 1 se establece el desplazamiento de horario durante la jornada de verano para 1996, 1997 y 1998.

Vacaciones

Artículo 16.

El período de vacaciones anuales será de treinta días naturales. El período opcional de vacaciones estará comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre, considerándose, a todos los efectos, el mes de agosto como mes oficial de vacaciones.

Para no interrumpir la actividad productiva y comercial durante el período de vacaciones, con tres meses de antelación a la fecha señalada para las mismas, se planificarán en los distintos centros y servicios los correspondientes turnos, para aquellos trabajadores que hayan optado por un período de vacaciones distinto al del mes de agosto, cumpliéndose, en todo caso, las horas de trabajo anuales establecidas.

Empleo

Artículo 17.

1. Los trabajadores que realicen los servicios y obras subcontratadas (en el marco de la legalidad vigente) estarán dentro del ámbito de organización, dirección y control del subcontratista, el cual tendrá actividad, estructura y entidad propias. Asimismo, no podrán ejercer funciones de mando sobre el personal «Robert Bosch España, Sociedad Anónima».

2. Con el fin de cubrir posibles necesidades futuras, «Robert Bosch España, Sociedad Anónima», establecerá con Escuelas de Formación Profesional y Universidades, programas de colaboración de tipo de Formación Dual (Escuela-Prácticas de Empresa).

Para el personal procedente de programas del tipo de formación Dual a que se refiere el apartado anterior, la evaluación continua y objetiva, en el caso de realizarse, se considerará como las pruebas de selección teórico-prácticas que se indican en el punto 4 del anexo 5.

3. Se confirma la conveniencia de seguir con el proceso de jubilaciones anticipadas, siendo éste un elemento a considerar en la Comisión indicada en el artículo 14.

4. Se reducirá al mínimo posible las horas extraordinarias, con el objetivo, entre otros, de lograr el máximo posible de nuevas contrataciones.

5. Se adjunta anexo 5 sobre las contrataciones.

CAPÍTULO III

Condiciones económicas

Artículo 18.

Las condiciones económicas que se pactan en este Convenio corresponden a los trabajadores que realizan el período de trabajo ordinario anual.

En el caso de personas que realicen períodos inferiores, dichas condiciones se aplicarán proporcionalmente al tiempo determinado en el respectivo contrato.

Artículo 19. *Retribuciones.*

Incremento salarial Convenio Colectivo:

1. Para 1996 y 1997 el incremento salarial será del 3,5 por 100 y 3 por 100, respectivamente, sobre los conceptos salariales indicados en el punto 4 de este artículo.

2. Para 1998 el incremento salarial será del 2,75 por 100, sobre los conceptos salariales indicados en el punto 4 de este artículo.

3. Este porcentaje se ajustará cuando la inflación real de 1998 supere o sea inferior a 2,75 por 100/+/- 0,25 por 100, es decir, cuando supere al 3 por 100 o sea inferior al 2,5 por 100, actualizándose las tablas salariales y procediéndose de la siguiente manera:

Si el IPC real de 1998 fuese superior al 3 por 100, el ajuste será: (IPC real - 0,25 por 100) - 2,75 por 100.

Este ajuste será aplicable desde 1 de enero de 1998.

Si el IPC real de 1998 fuera inferior al 2,5 por 100 el ajuste será: (IPC real + 0,25 por 100) - 2,75 por 100.

Este ajuste será aplicable el 31 de diciembre de 1998.

4. Los incrementos iniciales se realizarán sobre los conceptos salariales indicados a continuación, tomando como base los datos al 31 de diciembre del año anterior abonados según la periodicidad actual.

- 1N, 2N, 05, 27, 43 y 57.
- 28.
- 16.
- 19, 20, 21, 22, 23, 33, 34, 40, 41, 47 y 50.
- 31 y 32.

El valor mínimo de la clave 28, para todo el personal del Convenio Colectivo es de 259 pesetas para 1996, 267 para 1997 y 274, para 1998.

Artículo 20. *Estructura salarial.*

Con efectividad 1 de enero de 1996, 1 de enero de 1997 y 1 de enero de 1998, se aplicará al personal empleado e indirecto la estructura salarial definida en el anexo 2.

Artículo 21. *Paga única de abril.*

Para 1996, 1997 y 1998, se aplicará al personal empleado e indirecto la paga única de abril definida en el anexo 3, con la categoría y nivel salarial que el trabajador tuviera en abril de cada uno de los años indicados.

Esta paga única queda consolidada en cada uno de los años de 1996, 1997 y 1998.

Artículo 22. *Quinquenios.*

La tabla base de importes para calcular el valor del quinquenio será la siguiente:

Categoría	Base quinquenios		
	1996	1997	1998
A1-B2	74.160	76.385	78.486
C1	75.383	77.644	79.779
C2	77.012	79.322	81.503
D1	78.641	81.000	83.228
D2	81.494	83.939	86.247
E1	85.571	88.138	90.562
E2	91.764	94.517	97.116
F1	91.764	94.517	97.116
F2	91.764	94.517	97.116

Artículo 23. *Complemento ayuda familiar.*

El complemento de ayuda familiar (14 pagas) queda establecido en las cuantías siguientes:

Año cuantía. 1996: 7.268. Año 1997: 7.486. Año 1998: 7.692.

Ingresos mínimos

Artículo 24.

El nivel de ingresos mínimos anuales para todos los trabajadores mayores de dieciocho años que realicen el horario normal de trabajo real en situación de normalidad, se fija en 2.771.291 pesetas para 1996, 2.854.443 pesetas para 1997 y 2.932.946 pesetas para 1998 (anexo 6), excepto para promotores y vendedores que tienen una estructura salarial específica.

CAPÍTULO IV

Clasificación del personal

Artículo 25. *Asignación de tareas.*

El período máximo en que un productor puede permanecer sin asignación de tarea (categoría inferior a E1), tarea 999, será de seis meses.

CAPÍTULO V

Artículo 26. *Becas.*

La convocatoria de becas será:

Beca para hijos disminuidos psíquicos de trabajadores y estudios superiores de trabajadores, para todas las solicitudes que cumplan los requisitos actualmente establecidos.

Importe beca. Año 1996: 62.000. Año 1997: 64.000. Año 1998: 66.000.

Quince becas para estudios superiores de hijos de trabajadores, aplicando los baremos correspondientes actualizados.

Importe beca. Año 1996: 62.000. 1997: 64.000. 1998: 66.000.

Artículo 27. *Caja de asistencia.*

El presupuesto asignado para atender las necesidades de la Caja de Asistencia queda establecido en:

Cuantía año 1996: 582.000 pesetas. 1997: 548.000 pesetas. 1998: 563.000 pesetas.

Artículo 28. *Dietas y kilometraje.*

Dietas: Los valores en pesetas a aplicar serán los siguientes:

A partir del 1 de julio de 1996:

Categoría: A1-F2. España, Portugal e Iberoamérica: 5.020. Resto países: 6.148. Alemania: 70.4 DM.

A partir del 1 de enero de 1997:

Categoría: A1-F2. España, Portugal e Iberoamérica: 5.171. Resto países: 6.332. Alemania: 72.5 DM.

A partir del 1 de enero de 1998:

Categoría A1-F2. España, Portugal e Iberoamérica: 5.313. Resto países: 6.507. Alemania: 74.5 DM.

Kilometraje.—La tarifa de kilómetros para automóviles queda fijada durante los años 1996, 1997 y 1998 en 39 pesetas/kilómetro.

Esta tarifa lleva comprendida la cobertura de seguro a todo riesgo.

Pluses

Artículo 29. *Pluses de segundo turno, tercer turno, nocturnidad, toxicidad y noche trabajada.*

El artículo 29 del XIX Convenio Colectivo de la antigua «Robert Bosch, Sociedad Anónima», establece: «Dentro del marco de acercamiento establecido en el artículo 31 del XVI Convenio Colectivo y sobre el plan de unificación de pluses, se acuerda que a partir del 1 de enero de 1991 se inicie esta unificación contemplando los pluses relativos a trabajo a turnos en su más amplia concepción (turnicidad, plus de turnos, nocturnidad, complemento de nocturnidad, etc.). La forma de realizarlo, la definirá una Comisión Técnica, teniendo en cuenta que su impacto eco-

nómico para 1991, no supere el 50 por 100 del total del proceso de unificación de pluses.

El resto de unificación de pluses (incluida la gratificación de almacén y carretilleros a que se refiere el punto 12.8 y anexo 22 del Convenio Colectivo de 1989 de RBES-Alt) se estudiará a lo largo de 1991 por la citada Comisión Paritaria para su introducción desde el 1 de enero de 1992.

El calendario de fechas con sus respectivos efectos económicos es:

- 1 de enero de 1991. 25 por 100 del plus de segundo turno.
- 1 de julio de 1991. Hasta el 75 por 100 del plus de segundo turno.
- 1 de diciembre de 1991. Hasta el 100 por 100 del plus de segundo turno y el 100 por 100 de tercer turno y nocturnidad.
- 1 de enero de 1992. Resto de pluses.

En aplicación del citado artículo, se ha alcanzado un acuerdo que se recoge en anexo 8 para los pluses de segundo turno, tercer turno, nocturnidad, toxicidad y noche trabajada. Para 1996, 1997 y 1998, los valores de estos pluses se adjuntan como anexo 8.1.

Artículo 30. Otros pluses.

1.º Pluses de disponibilidad de mantenimiento, carga-descarga y limpieza de almacenes y servicio de bomberos:

En aplicación del artículo 29 del XIX Convenio colectivo de la antigua «Robert Bosch, Sociedad Anónima», se ha alcanzado un acuerdo que se recoge en anexo 7, para 1996, 1997 y 1998, los valores de estos pluses se adjuntan como anexo 7.1.

2.º Los pluses especiales de: Vigilancia, Chóferes y horario especiales, se incrementarán en los porcentajes siguientes:

Porcentaje año incremento. 1996: 3,5. Año 1997: 3. Año 1998: 2,75.

Artículo 31. Horas extraordinarias.

El punto 3 del anexo 1 del XVII Convenio Colectivo de la antigua «Robert Bosch, Sociedad Anónima», queda redactado en los siguientes términos:

1.º Se establece la siguiente tabla por categorías para todo tipo de horas extraordinarias:

Cat	1996		1997		1998	
	Día laborable	Día no laborable	Día laborable	Día no laborable	Día laborable	Día no laborable
A2	1.280	1.625	1.318	1.673	1.354	1.719
B1	1.307	1.658	1.346	1.707	1.383	1.753
B2	1.351	1.716	1.391	1.767	1.429	1.815
C1	1.488	1.891	1.532	1.947	1.574	2.000
C2	1.592	2.015	1.639	2.075	1.684	2.132
D1	1.722	2.184	1.773	2.249	1.821	2.310
D2	1.891	2.399	1.947	2.470	2.000	2.537

Promoción

Artículo 32.

La promoción del personal sujeto a Convenio se realizará de acuerdo con los Sistemas de Promoción (PT y ET) vigentes en el Convenio.

Las evaluaciones y auditorías estarán concluidas el 30 de noviembre y su efectividad será al 1 de junio de cada año.

Esta situación se revisará durante los años 1997 y 1998, en el marco de los trabajos a realizar por una Comisión que estudiará las promociones en «Robert Bosch España, Sociedad Anónima».

La Dirección informará soportadamente en la Comisión de Promoción sobre las auditorías con resultado negativo.

En el supuesto de desacuerdo justificado, la Comisión de Promoción (Dirección y C.E.) contrastará los datos obtenidos y procederá en consecuencia. La Dirección informará a los representantes de los trabajadores de cada centro de los resultados obtenidos en las V.P. y H. de E., facilitando la relación de personas afectadas por incremento salarial.

Artículo 33.

Las nuevas necesidades de personal se cubrirán preferentemente con los trabajadores de la plantilla actual de «Robert Bosch España, Sociedad Anónima», que reúnan los requisitos exigidos. A tal efecto y en aquellos puestos donde proceda el concurso, se convocará el mismo antes de realizar la selección en el exterior.

No se exigirá a ningún trabajador de la plantilla de «Robert Bosch España, Sociedad Anónima», ninguna condición que no se exija al personal procedente del exterior para ocupar el puesto de trabajo objeto de la nueva necesidad.

Formación

Artículo 34.

Una Comisión Paritaria de Formación de los centros de «Robert Bosch España, Sociedad Anónima», determinará y valorará, separadamente las necesidades específicas de la Dirección, en especial a las nuevas tecnologías, de las solicitadas por los trabajadores, relacionadas con las actividades del centro y compaginará los recursos económicos de forma que el presupuesto anual especifique ambas.

Trabajo a tres turnos

Artículo 35.

En los supuestos y condiciones que se expresan en el presente artículo, el trabajo a tercer turno se considera un sistema de trabajo normal y por consiguiente no se considera como colaboración.

1. Ello no supone otras modificaciones de los acuerdos actualmente vigentes en materia de tercer turno que las que expresamente se establecen en el presente artículo:

1.1 En el supuesto de aumento de producción y limitación de la capacidad productiva, se podrá establecer el trabajo a tercer turno, utilizándose para ello nuevas contrataciones.

La duración del trabajo a tres turnos en este caso vendrá determinada por el tiempo que se mantengan las contrataciones.

1.2 En el supuesto de que hubiese personal desocupado en un centro se podrá establecer el trabajo a tercer turno, previa aceptación de la representación de los trabajadores y debiendo acordarse, asimismo, la duración del mismo, tomando como referencia la carga de trabajo previsible.

En todo caso la cobertura de los puestos necesarios para el trabajo a tercer turno se realizará con personal voluntario debidamente capacitado.

Si con el personal voluntario no se pudiera cubrir todas las necesidades del tercer turno, éstas se completarán con contrataciones oportunas.

2. Cuando se decida la puesta en marcha de nuevas inversiones en la compañía («Robert Bosch España, Sociedad Anónima»), la Dirección informará a la representación de los trabajadores del centro afectado sobre la previsión del desarrollo de la nueva capacidad productiva de estas inversiones, definiéndose en este momento la necesidad de establecer el trabajo a tres turnos con carácter normal.

En el momento de la puesta en marcha de dicha nueva inversión se aplicará el punto 1.1 ó 1.2, según proceda.

3. Ningún trabajador sufrirá discriminación económica o profesional por su no aceptación de trabajar en el tercer turno.

4. En todo caso la rotación de los tres turnos se hará entre el personal interno voluntario y el de nueva contratación si lo hubiera.

Economato

Artículo 36.

Como complemento de todo lo establecido anteriormente en los Convenios Colectivos de la antigua «Robert Bosch, Sociedad Anónima», sobre Economato, se confirma la posibilidad de utilizar servicios concertados, sustitutivos de los Economatos Laborales, para aquellos centros que así lo acuerde la Comisión correspondiente.

El resto de centros en los que no es viable el Servicio Concertado, se asignará, con carácter sustitutivo la cantidad abajo indicada por persona y año, cuya cuantía total del centro será gestionada con cierta flexibilidad por la Comisión de cada centro.

Cuantía año. 1996: 3.171. 1997: 3.266. 1998: 3.356.

Seguridad, higiene y salud laboral**Artículo 37.**

La normativa del grupo Robert Bosch sobre seguridad e higiene industrial será de aplicación en «Robert Bosch España, Sociedad Anónima». La adecuación de los distintos centros a esta normativa se realizará de forma progresiva y de acuerdo con los planes de desarrollo de cada centro.

Se presentará en el Comité de Seguridad e Higiene de cada centro el programa específico orientado a esta adecuación.

Cuando la legislación española sea más exigente que la normativa Robert Bosch, se adoptará la norma española.

1. Ruidos.

Se seguirán las siguientes directrices:

1.1 Recepción obligatoria por parte del Técnico de seguridad de todas las nuevas inversiones (tanto las que sean de nueva compra, como las trasladadas desde otros centros del grupo RB), marcándose como objetivo una emisión máxima de 80 dB (A). Se informará al Comité de Seguridad e Higiene de acuerdo con el artículo 29.2 del XVI Convenio Colectivo, de la antigua «Robert Bosch, Sociedad Anónima».

Si la emisión de ruido superara este límite, se deberá actuar sobre las máquinas y/o instalaciones para reducir la emisión hasta el límite indicado, definiéndose en estos casos un plan de acción.

1.2 Catalogación de los puestos de trabajo y/o instalaciones con ruido elevado:

1.2.1 Si los niveles de ruido equivalente (exposición diaria al ruido) no superaran los 85 dB (A), se les informará a los trabajadores de los riesgos de exposición al ruido.

1.2.2 Si los niveles de ruido equivalente (exposición diaria al ruido) están entre 85 y 90 dB (A) se facilitarán medios de protección personal, que deberán ser adaptados a cada trabajador individualmente y a sus condiciones de trabajo y que serán de uso obligatorio. El personal destinado a estos puestos tendrá el seguimiento médico preventivo preceptivo. La Dirección estudiará y presentará a los Comités de Seguridad e Higiene de cada centro, las medidas tanto temporales como definitivas, para adecuar en tanto sea viable el nivel de ruido equivalente por debajo de los 85 dB (A). La viabilidad de las medidas a tomar será discutida en los respectivos Comités de Seguridad e Higiene.

1.2.3 Si el nivel de ruido equivalente (exposición diaria al ruido) superara los 90 dB (A), aparte del uso obligatorio de medios de protección personal y el establecimiento del preceptivo seguimiento médico preventivo de los trabajadores, la Dirección introducirá medidas técnicas correctivas que adecuen el nivel de ruido equivalente a los 85 dB (A).

En aquellos casos en que la Dirección considere, que los procesos productivos imposibilitan esta adecuación, los Comités de Seguridad e Higiene analizarán y definirán las actuaciones a seguir.

1.3 Se acuerda mantener los actuales niveles de periodicidad para los reconocimientos médicos de audiometría, tanto generales como específicos.

En los centros de trabajo que carezcan de los medios para realizar dichos reconocimientos se destinará una partida en las inversiones u otras medidas alternativas para que estos centros queden homogeneizados con los demás al 31 de diciembre de 1991, en lo relativo a los citados reconocimientos y a su periodicidad.

2. Temperatura.

2.1 Se considera como objetivo de temperaturas secas mínimas (ambientales) y siempre que el proceso de fabricación lo permita, las siguientes:

Naves para máquinas y trabajo de montaje con actividad no constantemente sentados: 17 °C.

Talleres con actividades permanentemente sentadas: 20° C.

Comedores: 18 °C.

Vestuarios: 21 °C.

Duchas: 22 °C.

Aseos: 17 °C.

Almacenes con personal habitual: 15 °C.

Oficinas: 20 °C.

Los problemas derivados de fabricación se discutirán en los Comités de Seguridad e Higiene correspondientes.

2.2 Los objetivos de temperaturas secas máximas y de definición de los puntos críticos de cada centro se realizarán por los Comités de Seguridad e Higiene correspondientes.

La Comisión Paritaria de Seguimiento, en aplicación de lo previsto en el artículo 42 del X Convenio Colectivo de la antigua «Robert Bosch, Sociedad Anónima», vigilará el cumplimiento de lo pactado en este punto 2.2.

En sucesivos Convenios Colectivos se fijarán las inversiones necesarias y sus plazos de ejecución para actuar en la consecución de estos objetivos.

3. Prevención de riesgos.

El BKO del centro de trabajo es el documento en el que deben estar analizados, evaluados y registrados los riesgos que potencialmente entrañen peligro para la vida, la salud, el medio ambiente o la propia actividad fabril, además de fijar las medidas preventivas para evitar dichos riesgos.

La Dirección elaborará para cada centro el BKO correspondiente y hará entrega del mismo a las Comisiones Paritarias de Seguridad e Higiene y Salud Laboral antes del último día de vigencia de este Convenio.

Dichas comisiones tienen encomendada la discusión, modificación en su caso y acuerdo sobre este documento así como su posterior mejoramiento y el seguimiento de su aplicación.

4. PVD.

En los puestos de trabajo con pantalla de visualización de datos (PVD) serán de aplicación, además de la normativa legal española, las Directivas y recomendaciones de los organismos nacionales oficiales, así como las directivas y recomendaciones de los organismos competentes internacionales que sean ratificadas por la legislación española.

Artículo 38. Seguridad, higiene y salud laboral.

1. Las Comisiones Paritarias de Seguridad e Higiene y Salud Laboral de cada centro, negociarán y acordarán antes del 30 de septiembre de cada año las voces de seguridad e higiene y salud laboral correspondientes a sus respectivos centros para el año siguiente.

Estos acuerdos tendrán la acostumbrada categoría normativa de Convenio Colectivo y a tal efecto se consideran incluidos en el presente Convenio Colectivo.

2. Con el fin de que los representantes de los trabajadores tengan información sobre la situación y evolución de la salud laboral de la plantilla de los centros de «Robert Bosch España, Sociedad Anónima», recibirán una copia de la Memoria anual del Servicio Médico.

Asimismo el Servicio Médico pasará a los representantes de los trabajadores el informe trimestral que envían a la OSME.

3. La empresa gestionará anualmente a través del Servicio Médico las pruebas de diagnóstico precoz de los cánceres ginecológico de la mujer y de próstata en el hombre.

Estas pruebas constarán de:

a) Prevención del cáncer ginecológico de la mujer:

Citología adecuada anual.

Mamografía y/o ecografía a criterio médico.

b) Prevención del cáncer de próstata:

Se realizará a varones mayores de cincuenta años.

Según analítica especial.

Estas pruebas se consideran de carácter voluntario. En el Servicio Médico en que se disponga de medios para realizar las citadas pruebas, estas se podrán hacer en el propio Servicio Médico dentro de las horas de trabajo. Aquellas pruebas que no puedan realizarse dentro del Servicio Médico se harán fuera de las horas de trabajo.

4. Las recomendaciones de los Gabinetes del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo serán asumidas por las Direcciones de los centros, que las cumplirán obligatoriamente en el menor tiempo posible, siempre que la petición del dictamen al Instituto sea originada por mutuo acuerdo entre la representación sindical de los trabajadores y la Dirección y así se especifique en el acuerdo.

5. La Dirección entregará a los representantes de los trabajadores y Secciones Sindicales de los distintos centros, las normas específicas del grupo Bosch que les afecten.

La entrega de estas normas se cumplimentará con independencia de las que vayan apareciendo posteriormente, que se entregarán a la mayor brevedad de tiempo posible.

6. Campañas preventivas sobre salud laboral y prevención de accidentes.

Se realizarán aquellas que se consideren necesarias, de acuerdo con las características de cada centro, las circunstancias en las que se valore su utilidad para una mayor formación e información en la prevención

y dirigidos fundamentalmente a riesgos concretos, y siempre que a juicio de la Dirección se consideren necesarias, y propuestas y con participación organizativa de los Servicios Técnicos: Seguridad e Higiene, Servicio Médico, Comisiones Paritarias de Seguridad e Higiene y Salud Laboral y otros departamentos.

Dentro de la formación de los trabajadores en nuevos puestos de trabajo, es obligatoria la instrucción sobre la materia de seguridad y salud laboral. Asimismo a las nuevas contrataciones se les instruirá en materias de seguridad y salud laboral, no sólo genérica sino también específica del puesto de trabajo, constatando la recepción de información a través de la hoja de confirmación de la misma.

7. A las nuevas inversiones, instalaciones y obras en general, se les deben dotar de los medios necesarios para cumplimentar las normativas externas e internas en materia de seguridad e higiene y salud laboral, antes de su puesta en funcionamiento constatando y documentando argumentadamente el cumplimiento de estos requisitos, a través de un acta o protocolo de recepción.

8. Se entregarán a los trabajadores gafas de seguridad (graduadas, en caso de defecto visual del trabajador), con cargo a la empresa, a aquellos puestos de trabajo donde existan riesgos de proyecciones. Estos puestos de trabajo permanentes, se recogerán en una lista argumentada, emitida y autorizada por la Comisión de Seguridad e Higiene y Salud Laboral.

Es responsabilidad de los servicios técnicos de la empresa la adecuación de los perfiles ergonómicos de los puestos de trabajo y de los trabajadores, y dentro de este perfil esta la agudeza visual. Un puesto de trabajo que haga peligrar la agudeza visual del trabajador, exigirá de los Servicios Técnicos una actuación según la siguiente pauta (por orden de prioridades):

- Análisis de los factores de riesgo.
- Eliminación de la situación de peligro.
- Corrección y/o aislamiento de los factores de riesgo.
- Protección en el puesto de trabajo.
- Protección personal.

Marco de relaciones laborales

Artículo 39.

Una Comisión Paritaria recopilará en un documento único todos los acuerdos alcanzados hasta la fecha en «Robert Bosch, Sociedad Anónima» (desde el I hasta el XXII Convenio Colectivo de la antigua «Robert Bosch, Sociedad Anónima», y el Convenio Colectivo de «Robert Bosch España, Sociedad Anónima», de 1995, RRI, acuerdos varios, etc.).

Se crea una Comisión formada por la Dirección de la empresa y la representación de los trabajadores con el objetivo de:

- Tener un texto recopilado del Convenio Colectivo FEMSA (alt).
- Tener un texto refundido único para todo el personal de «Robert Bosch España, Sociedad Anónima», antes del 31 de diciembre de 1996.

Estos trabajos no supondrán para ningún trabajador merma alguna de sus percepciones económicas ni derechos sociales.

Incapacidad laboral permanente (ILP)

Artículo 40.

La Comisión, establecida a tal efecto, estudiará los casos o colectivos concretos que pudieran estar afectados por bajas por incapacidad laboral permanente.

Beneficios sociales y pluses

Artículo 41. *Compensación por bar-comedor.*

A partir de 1 de enero de 1995, la empresa subvencionará la comida y bocadillos del bar-comedor con el 50 por 100 de su precio.

Artículo 42. *Seguro de vida.*

Se incorpora al Convenio, en sus propios términos, el acuerdo sobre el seguro de vida de fecha 21 de diciembre de 1995 y la ratificación de 25 de enero de 1996 (anexo 4).

Artículo 43. *Anticipos personales.*

Se establecen las cuantías máximas para los créditos personales para todas las categorías.

Cuantía año. 1996: 440.000 pesetas. 1997: 450.000 pesetas. 1998: 465.000 pesetas.

Estos niveles máximos se incluirán en la CED 115, permaneciendo en vigor el resto del apartado 3.7 de esta CEDD 115, para «Robert Bosch España, Sociedad Anónima».

Artículo 44. *Adhesión al XX Convenio Colectivo del centro de la antigua RBCE.*

1. En base al acuerdo de fecha 15 de marzo de 1991 suscrito por la Dirección de la empresa, los trabajadores de la antigua «Robert Bosch Comercial Española, Sociedad Anónima», quedaron adheridos al XX Convenio colectivo con las condiciones y características establecidas en el citado acuerdo.

Se modifica como punto de partida y llegada del transporte de SSRR a la calle Hermanos García Noblejas, número 19.

La Comisión Técnica definida en el Convenio Colectivo de 1993, seguirá profundizando en la racionalización y aprovechamiento del transporte, buscando su optimización.

2. Respecto a vendedores y promotores de ventas, en anexo 11 quedó definido su sistema retributivo específico y demás condiciones laborales. En anexo 11.1 se establecen los valores para 1996, 1997 y 1998.

Artículo 45. *Acuerdo sobre reestructuración.*

Se incorpora al presente Convenio Colectivo el Acuerdo sobre reestructuración de fecha 22 de diciembre de 1994 (anexo 9). Se mantiene para los años 1996, 1997 y 1998 la cantidad indicada en el anexo 9 punto 2.

ANEXO 1

Desplazamiento de horario durante la jornada de verano

Con la finalidad de adecuar la jornada laboral de los departamentos (DGE/CTV, DGC/VAN, /VET, /VTT, /VHE, /VCM) a las necesidades del mercado, se establece en dichos departamentos un sistema de trabajo organizado mediante el desplazamiento de la jornada de trabajo, que se atenderá a los siguientes criterios:

- a) El objetivo es asegurar el servicio en los departamentos mencionados hasta las dieciocho horas, durante todas las jornadas laborales de verano definidas en artículo 11.
- b) Las personas afectadas por este sistema pertenecerán exclusivamente a este colectivo.
- c) El desplazamiento del horario tendrá, en todo caso, carácter voluntario para todo el personal afectado.
- d) En el supuesto que varias personas dentro del mismo servicio acepten voluntariamente el desplazamiento de horario, este se realizará en forma igualitaria, en turnos rotativos entre ellos.
- e) Las personas que voluntariamente acepten el compromiso de desplazamiento de horario, percibirán por esta causa la cantidad indicada, dicha cantidad se revisará en cada nuevo Convenio con el incremento que se pacte en dicho Convenio.

Cantidad año. 1996: 35.190. 1997: 36.245. 1998: 37.241.

f) El número máximo de jornadas realizadas por cada voluntario se fija en 17; en el caso que por falta de voluntarios se realizase más de estas jornadas, la cantidad a percibir por este exceso, por cada jornada que se supere, serían las siguientes:

Cantidad año. 1996: 2.328. 1997: 2.397. 1998: 2.462.

g) Si no se cubriera con personal voluntario podrá completarse con nuevas contrataciones.

h) Ningún trabajador sufrirá discriminación económica o profesional por su no aceptación de trabajar en este turno.

ANEXO 2

Tabla de estructura salarial empleados e indirectos -1996-

Clave 01	Categoría	C-1N,40 y 41	C-2N	C-27	C-57	Total paga
19.000	A2	84.185	46.529	46.529	7.268	184.511
19.500	A2	84.185	46.712	46.712	7.268	184.877
20.000	B1	85.530	47.301	47.301	7.268	187.400
20.500	B1	85.530	47.483	47.483	7.268	187.764
21.000	B1	85.530	47.665	47.665	7.268	188.128
21.500	B2	88.898	48.302	48.302	7.268	192.770
22.000	B2	88.898	48.485	48.485	7.268	193.136
22.500	B2	88.898	48.668	48.668	7.268	193.502
23.500	C1	94.286	50.531	50.531	7.268	202.616
24.000	C1	96.306	50.794	50.794	7.268	205.162
25.000	C1	98.327	51.239	51.239	7.268	208.073
26.000	C1	101.020	51.710	51.710	7.268	211.708
26.000	C2	101.020	52.568	52.568	7.268	213.424
27.000	C2	103.714	53.040	53.040	7.268	217.062
28.000	C2	106.408	53.512	53.512	7.268	220.700
29.000	C2	109.102	53.982	53.982	7.268	224.334
29.000	D1	109.102	56.240	56.240	7.268	228.850
30.000	D1	111.797	56.751	56.751	7.268	232.567
31.000	D1	114.490	57.263	57.263	7.268	236.284
32.000	D1	117.184	57.775	57.775	7.268	240.002
33.250	D1	119.878	58.287	58.287	7.268	243.720
33.250	D2	119.878	58.798	58.798	7.268	244.742
34.500	D2	122.572	59.311	59.311	7.268	248.462
37.750	D2	125.266	59.822	59.822	7.268	252.178
37.000	D2	127.960	60.334	60.334	7.268	255.896
39.000	D2	130.652	60.846	60.846	7.268	259.612
39.000	E1	130.652	62.194	62.194	7.268	262.308
41.000	E1	134.021	63.056	63.056	7.268	267.401
43.000	E1	137.388	63.922	63.922	7.268	272.500
45.000	E1	140.756	64.784	64.784	7.268	277.592
47.250	E1	144.122	65.738	65.738	7.268	282.866
47.250	E2	144.122	68.238	68.238	7.268	287.866
49.500	E2	147.491	69.192	69.192	7.268	293.143
51.750	E2	150.857	70.145	70.145	7.268	298.415
54.000	E2	154.898	71.127	71.127	7.268	304.420
57.000	E2	158.939	72.383	72.383	7.268	310.973
57.000	F1	158.939	77.023	77.023	7.268	320.253
60.000	F1	162.979	78.276	78.276	7.268	326.799
63.000	F1	167.021	79.531	79.531	7.268	333.351
66.000	F1	171.735	80.813	80.813	7.268	340.629
69.500	F1	176.449	82.277	82.277	7.268	348.271
69.500	F2	176.449	87.848	87.848	7.268	359.413
73.000	F2	183.183	89.392	89.392	7.268	369.235
76.500	F2	189.919	90.936	90.936	7.268	379.059
80.000	F2	198.000	92.532	92.532	7.268	390.332
83.500	F2	207.430	94.183	94.183	7.268	403.064
87.000	F2	216.856	95.832	95.832	7.268	415.788
90.500	F2	227.633	97.534	97.534	7.268	429.969

Nota: Adicionalmente se percibirá en clave 28 un mínimo de 259 pesetas por lo que el «Total paga mes» se compone de la cantidad «Total paga» más 259 pesetas.

Tabla de estructura salarial empleados e indirectos -1997-

Clave 01	Categoría	C-1N,40 y 41	C-2N	C-27	C-57	Total paga
19.000	A2	86.711	47.925	47.925	7.486	190.047
19.500	A2	86.711	48.113	48.113	7.486	190.423
20.000	B1	88.096	48.720	48.720	7.486	193.022
20.500	B1	88.096	48.907	48.907	7.486	193.396
21.000	B1	88.096	49.095	49.095	7.486	193.772
21.500	B2	91.565	49.751	49.751	7.486	198.553
22.000	B2	91.565	49.940	49.940	7.486	198.931
22.500	B2	91.565	50.128	50.128	7.486	199.307
23.500	C1	97.115	52.047	52.047	7.486	208.695
24.000	C1	99.195	52.318	52.318	7.486	211.317

Clave 01	Categoría	C-1N,40 y 41	C-2N	C-27	C-57	Total paga
25.000	C1	101.277	52.776	52.776	7.486	214.315
26.000	C1	104.051	53.261	53.261	7.486	218.059
26.000	C2	104.051	54.145	54.145	7.486	219.827
27.000	C2	106.825	54.631	54.631	7.486	223.573
28.000	C2	109.600	55.117	55.117	7.486	227.320
29.000	C2	112.375	55.601	55.601	7.486	231.063
29.000	D1	112.375	57.927	57.927	7.486	235.715
30.000	D1	115.151	58.454	58.454	7.486	239.545
31.000	D1	117.925	58.981	58.981	7.486	243.373
32.000	D1	120.700	59.508	59.508	7.486	247.202
33.250	D1	123.474	60.036	60.036	7.486	251.032
33.250	D2	123.474	60.562	60.562	7.486	252.084
34.500	D2	126.249	61.090	61.090	7.486	255.915
35.750	D2	129.024	61.617	61.617	7.486	259.744
37.000	D2	131.799	62.144	62.144	7.486	263.573
39.000	D2	134.572	62.671	62.671	7.486	267.400
39.000	E1	134.572	64.060	64.060	7.486	270.178
41.000	E1	138.042	64.948	64.948	7.486	275.424
43.000	E1	141.510	65.840	65.840	7.486	280.676
45.000	E1	144.979	66.728	66.728	7.486	285.921
47.250	E1	148.446	67.710	67.710	7.486	291.352
47.250	E2	148.446	70.285	70.285	7.486	296.502
49.500	E2	151.916	71.268	71.268	7.486	301.938
51.750	E2	155.383	72.249	72.249	7.486	307.367
54.000	E2	159.545	73.261	73.261	7.486	313.553
57.000	E2	163.707	74.554	74.554	7.486	320.301
57.000	F1	163.707	79.334	79.334	7.486	329.861
60.000	F1	167.868	80.624	80.624	7.486	336.602
63.000	F1	172.032	81.917	81.917	7.486	343.352
66.000	F1	176.887	83.237	83.237	7.486	350.847
69.500	F1	181.742	84.745	84.745	7.486	358.718
69.500	F2	181.742	90.483	90.483	7.486	370.194
73.000	F2	188.678	92.074	92.074	7.486	380.312
76.500	F2	195.617	93.664	93.664	7.486	390.431
80.000	F2	203.940	95.308	95.308	7.486	402.042
83.500	F2	213.653	97.008	97.008	7.486	415.155
87.000	F2	223.362	98.707	98.707	7.486	428.262
90.500	F2	234.462	100.460	100.460	7.486	442.868

Nota: Adicionalmente se percibirá en clave 28 un mínimo de 267 pesetas por lo que el «Total paga mes» se compone de la cantidad «Total paga» más 267 pesetas.

Tabla de estructura salarial empleados e indirectos -1998-

Clave 01	Categoría	C-1N,40 y 41	C-2N	C-27	C-57	Total paga
19.000	A2	89.096	49.243	49.243	7.692	195.274
19.500	A2	89.096	49.436	49.436	7.692	195.660
20.000	B1	90.519	50.060	50.060	7.692	198.331
20.500	B1	90.519	50.252	50.252	7.692	198.715
21.000	B1	90.519	50.445	50.445	7.692	199.101
21.500	B2	94.083	51.119	51.119	7.692	204.013
22.000	B2	94.083	51.313	51.313	7.692	204.401
22.500	B2	94.083	51.507	51.507	7.692	204.789
23.500	C1	99.786	53.478	53.478	7.692	214.434
24.000	C1	101.923	53.757	53.757	7.692	217.129
25.000	C1	104.062	54.227	54.227	7.692	220.208
26.000	C1	106.912	54.726	54.726	7.692	224.056
26.000	C2	106.912	55.634	55.634	7.692	225.872
27.000	C2	109.763	56.133	56.133	7.692	229.721
28.000	C2	112.614	56.633	56.633	7.692	233.572
29.000	C2	115.465	57.130	57.130	7.692	237.417
29.000	D1	115.465	59.520	59.520	7.692	242.197
30.000	D1	118.318	60.061	60.061	7.692	246.132
31.000	D1	121.168	60.603	60.603	7.692	250.066
32.000	D1	124.019	61.144	61.144	7.692	253.999
33.250	D1	126.870	61.687	61.687	7.692	257.936
33.250	D2	126.870	62.227	62.227	7.692	259.016
34.500	D2	129.721	62.770	62.770	7.692	262.953

Clave 01	Categoría	C-IN,40 y 41	C-2N	C-27	C-57	Total paga
35.750	D2	132.572	63.311	63.311	7.692	266.886
37.000	D2	135.423	63.853	63.853	7.692	270.821
39.000	D2	138.273	64.394	64.394	7.692	274.753
39.000	E1	138.273	65.822	65.822	7.692	277.609
41.000	E1	141.838	66.734	66.734	7.692	282.998
43.000	E1	145.402	67.651	67.651	7.692	288.396
45.000	E1	148.966	68.563	68.563	7.692	293.784
47.250	E1	152.528	69.572	69.572	7.692	299.364
47.250	E2	152.258	72.218	72.218	7.692	304.656
49.500	E2	156.094	73.228	73.228	7.692	310.242
51.750	E2	159.656	74.236	74.236	7.692	315.820
54.000	E2	163.932	75.276	75.276	7.692	322.176
57.000	E2	168.209	76.604	76.604	7.692	329.109
57.000	F1	168.209	81.516	81.516	7.692	338.933
60.000	F1	172.484	82.841	82.841	7.692	345.858
63.000	F1	176.763	84.170	84.170	7.692	352.795
66.000	F1	181.751	85.526	85.526	7.692	360.495
69.500	F1	186.740	87.075	87.075	7.692	368.582
69.500	F2	186.740	92.971	92.971	7.692	380.374
73.000	F2	193.867	94.606	94.606	7.692	390.771
76.500	F2	200.996	96.240	96.240	7.692	401.168
80.000	F2	209.548	97.929	97.929	7.692	413.098
83.500	F2	219.528	99.676	99.676	7.692	426.572
87.000	F2	229.504	101.421	101.421	7.692	440.038
90.500	F2	240.910	103.223	103.223	7.692	455.048

Nota: Adicionalmente se percibirá en clave 28 un mínimo de 274 pesetas por lo que el «Total paga mes» se compone de la cantidad «Total paga» más 274 pesetas.

ANEXO 3

Tabla paga única empleados e indirectos -1996-

Clave 01	Categoría	C-IN	Paga única C-43
19.000	A2	84.185	184.511 + (*)
19.500	A2	84.185	184.877 + (*)
20.000	B1	85.530	187.400 + (*)
20.500	B1	85.530	187.764 + (*)
21.000	B1	85.530	188.128 + (*)
21.500	B2	88.898	192.770 + (*)
22.000	B2	88.898	193.136 + (*)
22.500	B2	88.898	193.502 + (*)
23.500	C1	94.286	202.616 + (*)
24.000	C1	96.306	205.162 + (*)
25.000	C1	98.327	208.073 + (*)
26.000	C1	101.020	211.708 + (*)
26.000	C2	101.020	213.424 + (*)
27.000	C2	103.714	217.062 + (*)
28.000	C2	106.408	220.700 + (*)
29.000	C2	109.102	224.334 + (*)
29.000	D1	109.102	228.850 + (*)
30.000	D1	111.797	232.567 + (*)
31.000	D1	114.490	236.284 + (*)
32.000	D1	117.184	240.002 + (*)
33.250	D1	119.878	243.720 + (*)
33.250	D2	119.878	244.742 + (*)
34.500	D2	122.572	248.462 + (*)
35.750	D2	125.266	252.178 + (*)
37.000	D2	127.960	255.896 + (*)
39.000	D2	130.652	259.612 + (*)
39.000	E1	130.652	262.308 + (*)
41.000	E1	134.021	267.401 + (*)
43.000	E1	137.388	272.500 + (*)
45.000	E1	140.756	277.592 + (*)
47.250	E1	144.122	282.866 + (*)
47.250	E2	144.122	287.866 + (*)
49.500	E2	147.491	293.143 + (*)
51.750	E2	150.857	298.415 + (*)
54.000	E2	154.898	304.420 + (*)

Clave 01	Categoría	C-IN	Paga única C-43
57.000	E2	158.939	310.973 + (*)
57.000	F1	158.939	320.253 + (*)
60.000	F1	162.979	326.799 + (*)
63.000	F1	167.021	333.351 + (*)
66.000	F1	171.735	340.629 + (*)
69.500	F1	176.449	348.271 + (*)
69.500	F2	176.449	359.413 + (*)
73.000	F2	183.183	369.235 + (*)
76.500	F2	189.919	379.059 + (*)
80.000	F2	198.000	390.332 + (*)
83.500	F2	207.430	403.064 + (*)
87.000	F2	216.856	415.788 + (*)
90.500	F2	227.633	429.969 + (*)

(*) = 100 por 100 de la clave antigüedad de su paga individual.

Tabla paga única empleados e indirectos -1997-

Clave 01	Categoría	C-IN	Paga única C-43
19.000	A2	86.711	190.047 + (*)
19.500	A2	86.711	190.423 + (*)
20.000	B1	88.096	193.022 + (*)
20.500	B1	88.096	193.396 + (*)
21.000	B1	88.096	193.772 + (*)
21.500	B2	91.565	198.553 + (*)
22.000	B2	91.565	198.931 + (*)
22.500	B2	91.565	199.307 + (*)
23.500	C1	97.115	208.695 + (*)
24.000	C1	99.195	211.317 + (*)
25.000	C1	101.277	214.315 + (*)
26.000	C1	104.051	218.059 + (*)
26.000	C2	104.051	219.827 + (*)
27.000	C2	106.825	223.573 + (*)
28.000	C2	109.600	227.320 + (*)
29.000	C2	112.375	231.063 + (*)
29.000	D1	112.375	235.715 + (*)
30.000	D1	115.151	239.545 + (*)
31.000	D1	117.925	243.373 + (*)
32.000	D1	120.700	247.202 + (*)
33.250	D1	123.474	251.032 + (*)
33.250	D2	123.474	252.084 + (*)
34.500	D2	126.249	255.915 + (*)
35.750	D2	129.024	259.744 + (*)
37.000	D2	131.799	263.573 + (*)
39.000	D2	134.572	267.400 + (*)
39.000	E1	134.572	270.178 + (*)
41.000	E1	138.042	275.424 + (*)
43.000	E1	141.510	280.676 + (*)
45.000	E1	144.979	285.921 + (*)
47.250	E1	148.446	291.352 + (*)
47.250	E2	148.446	296.502 + (*)
49.500	E2	151.916	301.938 + (*)
51.750	E2	155.383	307.367 + (*)
54.000	E2	159.545	313.553 + (*)
57.000	E2	163.707	320.301 + (*)
57.000	F1	163.707	329.861 + (*)
60.000	F1	167.868	336.602 + (*)
63.000	F1	172.032	343.352 + (*)
66.000	F1	176.887	350.847 + (*)
69.500	F1	181.742	358.718 + (*)
69.500	F2	181.742	370.194 + (*)
73.000	F2	188.678	380.312 + (*)
76.500	F2	195.617	390.431 + (*)
80.000	F2	203.940	402.042 + (*)
83.500	F2	213.653	415.155 + (*)
87.000	F2	223.362	428.262 + (*)
90.500	F2	234.462	442.868 + (*)

(*) = 100 por 100 de la clave antigüedad de su paga individual.

Tabla paga única empleados e indirectos -1998-

Clave 01	Categoría	C-IN	Paga única C-43
19.000	A2	89.096	195.274 + (*)
19.500	A2	89.096	195.660 + (*)
20.000	B1	90.519	198.331 + (*)
20.500	B1	90.519	198.715 + (*)
21.000	B1	90.519	199.101 + (*)
21.500	B2	94.083	204.013 + (*)
22.000	B2	94.083	204.401 + (*)
22.500	B2	94.083	204.789 + (*)
23.500	C1	99.786	214.434 + (*)
24.000	C1	101.923	217.129 + (*)
25.000	C1	104.062	220.208 + (*)
26.000	C1	106.912	224.056 + (*)
26.000	C2	106.912	225.872 + (*)
27.000	C2	109.763	229.721 + (*)
28.000	C2	112.614	233.572 + (*)
29.000	C2	115.465	237.417 + (*)
29.000	D1	115.465	242.197 + (*)
30.000	D1	118.318	246.132 + (*)
31.000	D1	121.168	250.066 + (*)
32.000	D1	124.019	253.999 + (*)
33.250	D1	126.870	257.936 + (*)
33.250	D2	126.870	259.016 + (*)
34.500	D2	129.721	262.953 + (*)
35.750	D2	132.572	266.886 + (*)
37.000	D2	135.423	270.821 + (*)
39.000	D2	138.273	274.753 + (*)
39.000	E1	138.273	277.609 + (*)
41.000	E1	141.838	282.998 + (*)
43.000	E1	145.402	288.396 + (*)
45.000	E1	148.966	293.784 + (*)
47.250	E1	152.528	299.364 + (*)
47.250	E2	152.528	304.656 + (*)
49.500	E2	156.094	310.242 + (*)
51.750	E2	159.656	315.820 + (*)
54.000	E2	163.932	322.176 + (*)
57.000	E2	168.209	329.109 + (*)
57.000	F1	168.209	338.933 + (*)
60.000	F1	172.484	345.858 + (*)
63.000	F1	176.763	352.795 + (*)
66.000	F1	181.751	360.495 + (*)
69.500	F1	186.740	368.582 + (*)
69.500	F2	186.740	380.374 + (*)
73.000	F2	193.867	390.771 + (*)
76.500	F2	200.996	401.168 + (*)
80.000	F2	209.548	413.098 + (*)
83.500	F2	219.528	426.572 + (*)
87.000	F2	229.504	440.038 + (*)
90.500	F2	240.910	455.048 + (*)

(*) = 100 por 100 de la clave antigüedad de su paga individual.

ANEXO 4

PRINCIPIO DE ACUERDO

Seguro de vida colectivo R. B. (FEMSA alt)

PREÁMBULO

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 43.2 del XXI Convenio Colectivo y artículo 45 del XXII Convenio Colectivo de la antigua «Robert Bosch, Sociedad Anónima», la Comisión establecida al efecto ha alcanzado un principio de acuerdo en los siguientes términos:

Se establecerán con compañía aseguradora las pólizas colectivas necesarias que cubran las siguientes modalidades de seguros para los trabajadores, afectados por Convenio Colectivo.

Modalidad «A»: Seguro de vida hasta la jubilación más seguro de capitalización.

Modalidad «B»: Seguro de vida básico.

1. Punto 1. Modalidad «A»: Seguro de vida hasta la jubilación más seguro de capitalización:

1.1 Personal afectado.—El personal en activo en la empresa antes del 31 de diciembre de 1995 que estuviera asegurado en la actual póliza de seguro de vida colectivo anterior a esa fecha.

1.2 Seguro de vida hasta la jubilación.

1.2.1 Capital asegurado:

a) En caso de muerte natural o invalidez permanente total, absoluta o gran invalidez, producida por cualquier causa antes de la jubilación, siempre que cause baja definitiva en la empresa por dicho concepto: El capital asegurado por categorías será según anexo 1.

b) En caso de muerte por accidente: El capital asegurado será igual a los valores del anexo 1 incrementados en un 50 por 100.

1.2.2 Prima del seguro: La aportación mensual del trabajador a la prima del seguro es la indicada en el anexo 1.

Al trabajador que tenga quince años de antigüedad en la empresa, ésta le abonará, a partir de dicho momento, la totalidad de la cuota anual correspondiente al seguro de vida, en tanto subsista el mismo.

1.2.3 Vigencia del seguro de vida: El seguro de vida se extinguirá por cualquiera de las siguientes causas:

Por causar baja en la empresa.

Por jubilación.

En cualquier caso, a los sesenta y cinco años.

El seguro de vida se suspenderá: Mientras se esté en situación de excedencia (en caso de excedencia forzosa se mantendrá durante un plazo máximo de un año), cumplimiento del servicio militar o prestación social sustitutoria.

1.3 Seguro de capitalización.

1.3.1 Capital asegurado: El objeto de este seguro es garantizar, al cumplir sesenta años de edad (excepto para las salvedades mencionadas en los puntos 1.3.3 y 1.3.4) una cantidad bruta según anexo 2, en función del año de nacimiento y de la categoría que tenga al 31 de diciembre de 1995.

1.3.2 Aportación: Se harán las aportaciones anuales necesarias a una entidad aseguradora solvente para garantizar a los sesenta años el capital del punto anterior.

No se harán aportaciones en los casos siguientes:

Causar baja en la empresa.

Mientras se esté en situación de excedencia voluntaria.

1.3.3 Cobro del capital: El capital lo cobrará el trabajador, por una sola vez, al cumplir la edad de sesenta años:

Si en esa fecha de jubila.

Si existe acuerdo individual con la empresa, para jubilarse en edad posterior.

Los trabajadores que causen baja en la empresa antes de los sesenta años de edad podrán rescatar, en la fecha de baja, el capital correspondiente a la suma de las aportaciones realizadas hasta esa fecha o bien recibir, en la fecha en que cumpla sesenta años o los hubiere cumplido en caso de fallecimiento (en este caso lo percibirán los herederos) la parte proporcional al número de años con aportaciones realizadas de la cantidad única garantizada a los sesenta años.

Los trabajadores que se jubilen a petición propia después de los sesenta años de edad, cobrarán en el momento de la jubilación el capital acumulado que hubiera tenido al cumplir los sesenta años, revalorizado a razón de un 3 por 100 anual, a partir de esa edad. En este supuesto se percibirá, como máximo, a los sesenta y cinco años.

Los trabajadores que no puedan jubilarse a los sesenta años por no reunir los requisitos legales, cobrarán en el momento de la jubilación el capital que hubieran recibido a los sesenta años, revalorizado a razón de un 3,5 por 100 anual hasta su jubilación (máximo sesenta y cinco años).

1.3.4 Para personas nacidas de 1934 a 1938, inclusive, se les dará dos opciones mutuamente excluyentes:

a) Capital según anexo 2 (según categoría al 31 de diciembre de 1995).

b) Capital según la siguiente fórmula:

C_{1934} = Capital correspondiente a los 60 años según categoría para los nacidos en 1934.

C_{60} = $C_{1934} \times 1,035^{(60-E)}$ (según categoría al 31 de diciembre de 1995).

E = Edad al 1 de enero de 1995.

2. Modalidad «B». Seguro de vida básico.

2.1 Personal afectado: El personal contratado a partir del 1 de enero de 1996, con carácter indefinido o de duración determinada superior a seis meses o que no estén incluidos en esa fecha en la actual Póliza de seguro de vida colectivo, y tengan contrato superior a seis meses, estará cubierto para los riesgos de muerte e invalidez por una Póliza de seguro colectivo distinta de las indicadas para la otra modalidad, salvo renuncia expresa del trabajador. Para posterior adscripción deberá haber acuerdo del interesado y la Dirección.

2.2 Capital asegurado:

2.2.1 Las cantidades de los capitales garantizados hasta el 31 de diciembre de 1999, en caso de muerte natural y por declaración oficial de invalidez permanente total, absoluta o gran invalidez, producida por cualquier motivo, siempre que cause baja definitiva en la empresa será según el anexo 3.

2.2.2 Las cantidades en caso de muerte por accidente será: Capital asegurado: Los valores del anexo 3, incrementados en un 50 por 100.

2.3. Incorporación: la incorporación de los trabajadores a esta póliza, se realizará en el momento de su incorporación a la sociedad o en el momento de cumplir los requisitos.

2.4 Prima del seguro: La aportación del trabajador a la prima del seguro es la indicada en el anexo 3.

Cuando el trabajador tenga quince años de aportación, la empresa abonará ésta en su totalidad.

2.5 Vigencia del seguro: El seguro de vida se extinguirá por cualquiera de las siguientes causas:

Por causar baja en la empresa.

Por jubilación.

En cualquier caso, a los sesenta y cinco años.

El seguro de vida se suspenderá por cualquiera de los siguientes casos: Mientras se esté en situación de excedencia, cumplimiento del servicio militar o prestación social sustitutoria.

DOCUMENTACIÓN

Para las personas adscritas a los distintos seguros se formalizarán las Pólizas colectivas correspondientes con compañía de seguros solvente.

INFORMACIÓN

Anualmente se entregará a cada trabajador los certificados individuales correspondientes a los capitales asegurados en la Póliza colectiva del seguro de vida de la modalidad «B».

Para los trabajadores afectados por la modalidad «A» se entregará un certificado del seguro de vida y además un certificado del capital y de las aportaciones del seguro de capitalización.

SEGURO DE VIDA ANTERIOR

Las personas en activo que, estando acogidas a la actual Póliza de seguro de vida colectivo en la fecha de la firma del presente acuerdo, manifiesten por escrito en el Servicio de Personal de su empresa, antes del 28 de diciembre de 1995 (esta fecha podrá prorrogarse, por una sola vez, hasta el 15 de enero de 1996), su necesidad de mantener dicho seguro, se les mantendrá éste, a título personal y con carácter excepcional con las condiciones que existían, en todos sus términos, en la situación anterior al principio de acuerdo.

ACEPTACIÓN DEL PRINCIPIO DE ACUERDO

La validez del presente principio de acuerdo queda supeditada a la aceptación por parte de la Dirección, previo conocimiento del número de trabajadores que soliciten mantener el sistema de seguro de vida anterior.

ENTRADA EN VIGOR

La entrada en vigor de este principio de acuerdo, una vez ratificado por la Dirección, será con efectos de 1 de enero de 1995 para el seguro de capitalización (aportaciones) y 1 de enero de 1996 para el seguro de vida en ambas modalidades.

INCLUSIÓN EN CONVENIO COLECTIVO

El contenido de este principio de acuerdo, una vez ratificado, será transpuesto al primer Convenio Colectivo que se firme en cada sociedad, sustituyendo y anulando todo lo regulado en Convenio Colectivo sobre esta materia.

ANEXO 1

Capitales seguro de vida

Año	A2 Pesetas	B1 Pesetas	B2 Pesetas	C1 Pesetas	C2 Pesetas	D1 Pesetas	D2 Pesetas	E1 Pesetas	E2 Pesetas	F1 Pesetas	F2 Pesetas
1995											
1996	9.200.000	9.600.000	10.000.000	10.900.000	11.600.000	12.600.000	13.500.000	14.500.000	16.100.000	17.700.000	21.200.000
1997	9.200.000	9.600.000	10.000.000	10.900.000	11.600.000	12.600.000	13.500.000	14.500.000	16.100.000	17.700.000	21.200.000
1998	9.470.000	9.880.000	10.300.000	11.220.000	11.940.000	12.970.000	13.900.000	14.930.000	16.580.000	18.230.000	21.830.000
1999	9.760.000	10.180.000	10.600.000	11.560.000	12.300.000	13.360.000	14.320.000	15.380.000	17.080.000	18.770.000	22.490.000
2000	10.050.000	10.490.000	10.920.000	11.910.000	12.670.000	13.760.000	14.750.000	15.840.000	17.590.000	19.340.000	23.160.000
2001	10.350.000	10.800.000	11.250.000	12.260.000	13.050.000	14.180.000	15.190.000	16.310.000	18.120.000	19.920.000	23.860.000
2002	10.660.000	11.120.000	11.590.000	12.630.000	13.440.000	14.600.000	15.650.000	16.800.000	18.660.000	20.510.000	24.570.000
2003	10.980.000	11.460.000	11.940.000	13.010.000	13.850.000	15.040.000	16.110.000	17.310.000	19.220.000	21.130.000	25.310.000
2004	11.310.000	11.800.000	12.290.000	13.400.000	14.260.000	15.490.000	16.600.000	17.830.000	19.800.000	21.760.000	26.070.000
2005	11.650.000	12.160.000	12.660.000	13.800.000	14.690.000	15.960.000	17.100.000	18.360.000	20.390.000	22.420.000	26.850.000
2006	12.000.000	12.520.000	13.040.000	14.220.000	15.130.000	16.440.000	17.610.000	18.910.000	21.000.000	23.090.000	27.660.000
2007	12.360.000	12.900.000	13.430.000	14.640.000	15.580.000	16.930.000	18.140.000	19.480.000	21.630.000	23.780.000	28.490.000
2008	12.730.000	13.280.000	13.840.000	15.080.000	16.050.000	17.440.000	18.680.000	20.070.000	22.280.000	24.500.000	29.340.000
2009	13.110.000	13.680.000	14.250.000	15.540.000	16.530.000	17.960.000	19.240.000	20.670.000	22.950.000	25.230.000	30.220.000
2010	13.510.000	14.090.000	14.680.000	16.000.000	17.030.000	18.500.000	19.820.000	21.290.000	23.640.000	25.990.000	31.130.000
2011	13.910.000	14.520.000	15.120.000	16.480.000	17.540.000	19.050.000	20.410.000	21.930.000	24.350.000	26.770.000	32.060.000
2012	14.330.000	14.950.000	15.570.000	16.980.000	18.070.000	19.630.000	21.030.000	22.590.000	25.080.000	27.570.000	33.020.000
2013	14.760.000	15.400.000	16.040.000	17.490.000	18.610.000	20.210.000	21.660.000	23.260.000	25.830.000	28.400.000	34.010.000
2014	15.200.000	15.860.000	16.520.000	18.010.000	19.170.000	20.820.000	22.310.000	23.960.000	26.610.000	29.250.000	35.040.000
2015	15.660.000	16.340.000	17.020.000	18.550.000	19.740.000	21.450.000	22.980.000	24.680.000	27.400.000	30.130.000	36.090.000

Año	A2 Pesetas	B1 Pesetas	B2 Pesetas	C1 Pesetas	C2 Pesetas	D1 Pesetas	D2 Pesetas	E1 Pesetas	E2 Pesetas	F1 Pesetas	F2 Pesetas
2016	16.130.000	16.830.000	17.530.000	19.110.000	20.340.000	22.090.000	23.670.000	25.420.000	28.230.000	31.030.000	37.170.000
2017	16.610.000	17.330.000	18.060.000	19.680.000	20.950.000	22.750.000	24.380.000	26.180.000	29.070.000	31.960.000	38.280.000
2018	17.110.000	17.850.000	18.600.000	20.270.000	21.570.000	23.430.000	25.110.000	26.970.000	29.950.000	32.920.000	39.430.000
2019	17.620.000	18.390.000	19.160.000	20.880.000	22.220.000	24.140.000	25.860.000	27.780.000	30.840.000	33.910.000	40.620.000
2020	18.150.000	18.940.000	19.730.000	21.510.000	22.890.000	24.860.000	26.640.000	28.610.000	31.770.000	34.930.000	41.840.000
2021	18.700.000	19.510.000	20.320.000	22.150.000	23.580.000	25.610.000	27.440.000	29.470.000	32.720.000	35.980.000	43.090.000
2022	19.260.000	20.100.000	20.930.000	22.820.000	24.280.000	26.380.000	28.260.000	30.350.000	33.700.000	37.050.000	44.038.000
2023	19.840.000	20.700.000	21.560.000	23.500.000	25.010.000	27.170.000	29.110.000	31.270.000	34.720.000	38.170.000	45.710.000
2024	20.430.000	21.320.000	22.210.000	24.210.000	25.760.000	27.980.000	29.980.000	32.200.000	35.760.000	39.310.000	47.090.000
2025	21.040.000	21.960.000	22.870.000	24.930.000	26.530.000	28.820.000	30.880.000	33.170.000	36.830.000	40.490.000	48.500.000
2026	21.680.000	22.620.000	23.560.000	25.680.000	27.330.000	29.690.000	31.810.000	34.170.000	37.940.000	41.710.000	49.950.000
2027	22.330.000	23.300.000	24.270.000	26.450.000	28.150.000	30.580.000	32.760.000	35.190.000	39.070.000	42.960.000	51.450.000
2028	23.000.000	24.000.000	25.000.000	27.250.000	29.000.000	31.500.000	33.750.000	36.250.000	40.250.000	44.250.000	53.000.000
2029	23.690.000	24.720.000	25.750.000	28.060.000	29.870.000	32.440.000	34.780.000	37.330.000	41.450.000	45.570.000	54.590.000
2030	24.400.000	25.460.000	26.520.000	28.910.000	30.760.000	33.410.000	35.800.000	38.450.000	42.700.000	46.940.000	56.220.000
2031	25.130.000	26.220.000	27.310.000	29.770.000	31.690.000	34.420.000	36.880.000	39.610.000	43.980.000	48.350.000	57.910.000
2032	25.880.000	27.010.000	28.130.000	30.870.000	32.640.000	35.450.000	37.980.000	40.800.000	45.300.000	49.800.000	59.850.000
2033	26.680.000	27.820.000	28.980.000	31.590.000	33.820.000	36.510.000	39.120.000	42.020.000	46.860.000	51.290.000	61.440.000
2034	27.460.000	28.650.000	29.850.000	32.530.000	34.620.000	37.610.000	40.300.000	43.280.000	48.060.000	52.830.000	63.280.000
2035	28.280.000	29.510.000	30.740.000	33.510.000	35.660.000	38.740.000	41.500.000	44.580.000	49.500.000	54.420.000	65.180.000
Prima mes	2.600	2.700	2.800	3.000	3.200	3.500	3.700	4.000	4.500	4.900	5.900

Nota: Dado que el presente sistema es personal y a extinguir, mientras exista algún trabajador acogido al mismo, no se verán afectadas sus condiciones, por cualquier modificación que se pueda pactar en Convenio Colectivo. (La prima indicada es la aportación mensual del trabajador a la prima del Seguro).

ANEXO 2

Seguro de capitalización

Capital a los sesenta años

Año de nacimiento	Años al 1-1-1995	A2 Pesetas	B1 Pesetas	B2 Pesetas	C1 Pesetas	C2 Pesetas	D1 Pesetas	D2 Pesetas	E1 Pesetas	E2 Pesetas	F1 Pesetas	F2 Pesetas
≤ 1934	≥ 60	2.000.000	2.075.000	2.150.000	2.350.000	2.500.000	2.750.000	2.950.000	3.150.000	3.500.000	3.900.000	4.600.000
1935	59	2.370.000	2.460.000	2.550.000	2.790.000	2.960.000	3.260.000	3.500.000	3.740.000	4.150.000	4.630.000	5.460.000
1936	58	2.370.000	2.460.000	2.550.000	2.790.000	2.960.000	3.260.000	3.500.000	3.740.000	4.150.000	4.630.000	5.460.000
1937	57	2.370.000	2.460.000	2.550.000	2.790.000	2.960.000	3.260.000	3.500.000	3.740.000	4.150.000	4.630.000	5.460.000
1938	56	2.370.000	2.460.000	2.550.000	2.790.000	2.960.000	3.260.000	3.500.000	3.740.000	4.150.000	4.630.000	5.460.000
1939	55	2.370.000	2.460.000	2.550.000	2.790.000	2.960.000	3.260.000	3.500.000	3.740.000	4.150.000	4.630.000	5.460.000
1940	54	2.450.000	2.550.000	2.640.000	2.880.000	3.070.000	3.380.000	3.620.000	3.870.000	4.300.000	4.790.000	5.650.000
1941	53	2.540.000	2.630.000	2.730.000	2.980.000	3.180.000	3.490.000	3.750.000	4.000.000	4.450.000	4.960.000	5.850.000
1942	52	2.630.000	2.730.000	2.830.000	3.090.000	3.290.000	3.620.000	3.880.000	4.140.000	4.600.000	5.130.000	6.050.000
1943	51	2.720.000	2.820.000	2.930.000	3.200.000	3.400.000	3.740.000	4.020.000	4.290.000	4.770.000	5.310.000	6.260.000
1944	50	2.820.000	2.920.000	3.030.000	3.310.000	3.520.000	3.870.000	4.160.000	4.440.000	4.930.000	5.500.000	6.480.000
1945	49	2.910.000	3.020.000	3.130.000	3.430.000	3.640.000	4.010.000	4.300.000	4.590.000	5.100.000	5.690.000	6.710.000
1946	48	3.020.000	3.130.000	3.240.000	3.550.000	3.770.000	4.150.000	4.450.000	4.750.000	5.280.000	5.890.000	6.950.000
1947	47	3.120.000	3.240.000	3.360.000	3.670.000	3.900.000	4.300.000	4.610.000	4.920.000	5.470.000	6.090.000	7.190.000
1948	46	3.230.000	3.350.000	3.480.000	3.800.000	4.040.000	4.450.000	4.770.000	5.090.000	5.660.000	6.310.000	7.440.000
1949	45	3.350.000	3.470.000	3.600.000	3.930.000	4.180.000	4.600.000	4.940.000	5.270.000	5.860.000	6.530.000	7.700.000
1950	44	3.460.000	3.590.000	3.720.000	4.070.000	4.330.000	4.760.000	5.110.000	5.460.000	6.060.000	6.760.000	7.970.000
1951	43	3.580.000	3.720.000	3.850.000	4.210.000	4.480.000	4.930.000	5.290.000	5.650.000	6.280.000	6.990.000	8.250.000
1952	42	3.710.000	3.850.000	3.990.000	4.360.000	4.640.000	5.100.000	5.470.000	5.850.000	6.500.000	7.240.000	8.540.000
1953	41	3.840.000	3.980.000	4.130.000	4.510.000	4.800.000	5.280.000	5.670.000	6.050.000	6.720.000	7.490.000	8.840.000
1954	40	3.970.000	4.120.000	4.270.000	4.670.000	4.970.000	5.470.000	5.860.000	6.260.000	6.960.000	7.760.000	9.150.000
1955	39	4.110.000	4.270.000	4.420.000	4.830.000	5.140.000	5.660.000	6.070.000	6.480.000	7.200.000	8.030.000	9.470.000
1956	38	4.260.000	4.420.000	4.580.000	5.000.000	5.320.000	5.860.000	6.280.000	6.710.000	7.460.000	8.310.000	9.800.000
1957	37	4.410.000	4.570.000	4.740.000	5.180.000	5.510.000	6.060.000	6.500.000	6.940.000	7.720.000	8.600.000	10.140.000
1958	36	4.560.000	4.730.000	4.900.000	5.360.000	5.700.000	6.270.000	6.730.000	7.190.000	7.990.000	8.900.000	10.500.000
1959	35	4.720.000	4.900.000	5.080.000	5.550.000	5.900.000	6.490.000	6.970.000	7.440.000	8.270.000	9.210.000	10.870.000
1960	34	4.890.000	5.070.000	5.250.000	5.740.000	6.110.000	6.720.000	7.210.000	7.700.000	8.560.000	9.530.000	11.250.000
1961	33	5.060.000	5.250.000	5.440.000	5.940.000	6.320.000	6.960.000	7.460.000	7.970.000	8.860.000	9.870.000	11.640.000
1962	32	5.240.000	5.430.000	5.630.000	6.150.000	6.550.000	7.200.000	7.720.000	8.250.000	9.170.000	10.210.000	12.050.000
1963	31	5.420.000	5.620.000	5.830.000	6.370.000	6.770.000	7.450.000	8.000.000	8.540.000	9.490.000	10.570.000	12.470.000

Año de nacimiento	Años al 1-1-1995	A2 Pesetas	B1 Pesetas	B2 Pesetas	C1 Pesetas	C2 Pesetas	D1 Pesetas	D2 Pesetas	E1 Pesetas	E2 Pesetas	F1 Pesetas	F2 Pesetas
1964	30	5.610.000	5.820.000	6.030.000	6.590.000	7.010.000	7.710.000	8.280.000	8.840.000	9.820.000	10.940.000	12.910.000
1965	29	5.810.000	6.020.000	6.240.000	6.820.000	7.260.000	7.980.000	8.560.000	9.150.000	10.160.000	11.320.000	13.360.000
1966	28	6.010.000	6.230.000	6.460.000	7.060.000	7.510.000	8.260.000	8.860.000	9.470.000	10.520.000	11.720.000	13.830.000
1967	27	6.220.000	6.450.000	6.690.000	7.310.000	7.770.000	8.550.000	9.180.000	9.800.000	10.890.000	12.130.000	14.310.000
1968	26	6.440.000	6.680.000	6.920.000	7.560.000	8.050.000	8.850.000	9.500.000	10.140.000	11.270.000	12.560.000	14.810.000
1969	25	6.660.000	6.910.000	7.160.000	7.830.000	8.330.000	9.160.000	9.830.000	10.500.000	11.660.000	13.000.000	15.330.000
1970	24	6.900.000	7.150.000	7.410.000	8.100.000	8.620.000	9.480.000	10.170.000	10.860.000	12.070.000	13.450.000	15.870.000
1971	23	7.140.000	7.400.000	7.670.000	8.390.000	8.920.000	9.820.000	10.530.000	11.240.000	12.490.000	13.920.000	16.420.000
1972	22	7.390.000	7.660.000	7.940.000	8.680.000	9.240.000	10.160.000	10.900.000	11.640.000	12.930.000	14.410.000	17.000.000
1973	21	7.650.000	7.930.000	8.220.000	8.980.000	9.560.000	10.510.000	11.280.000	12.040.000	13.380.000	14.910.000	17.590.000
1974	20	7.910.000	8.210.000	8.510.000	9.300.000	9.890.000	10.880.000	11.670.000	12.470.000	13.850.000	15.440.000	18.210.000
1975	19	8.190.000	8.500.000	8.810.000	9.620.000	10.240.000	11.260.000	12.080.000	12.900.000	14.340.000	15.980.000	18.850.000

Nota: Para nacidos antes de 1939 se han considerado cinco aportaciones, retrasando el cobro a la edad indicada.

ANEXO 3

Seguro de vida del personal de nuevo ingreso

Valores del capital del seguro de vida en miles de pesetas

Femsa-alt/Ctg	Fallecimiento natural o invalidez			
	1996	1997	1998	1999
A1	3.100	3.700	4.500	5.300
A2	3.200	3.900	4.600	5.500
B1	3.300	4.000	4.800	5.700
B2	3.500	4.200	5.000	5.900
C1	3.700	4.500	5.400	6.300
C2	4.000	4.800	5.700	6.700
D1	4.200	5.100	6.100	7.200
D2	4.500	5.400	6.400	7.600
E1	4.800	5.800	7.000	8.200
E2	5.300	6.400	7.700	9.100
F1	6.000	7.200	8.600	10.100
F2	6.700	8.100	9.700	11.400

Prima anual (pesetas): El 1 por 1.000 de los valores del capital del seguro de vida, indicados para cada caso.

Nota: Situación personal al 1 de enero de cada año (o a la fecha de adhesión al seguro de vida, en el caso de nuevo ingreso).

Y en prueba de conformidad con todo lo pactado, firman el presente principio de acuerdo, la Comisión establecida en los artículos 43.2 del XXI Convenio Colectivo y artículo 45 del XXII Convenio Colectivo de la antigua «Robert Bosch, Sociedad Anónima», compuesta por los siguientes miembros:

Por las sociedades: RBEA, RBEC, RBEH, RBEL, RBEM, RBES, RBET, RBSP.

Por la representación legal de los trabajadores.

En Madrid, a 25 de enero de 1996, se ha reunido la Comisión del Seguro de Vida, de «Robert Bosch España Fábrica Aranjuez, Sociedad Anónima» (RBEA), «Robert Bosch España Fábrica Castellet, Sociedad Anónima» (RBEC), «Robert Bosch España Fábrica Alcalá de Henares, Sociedad Anónima» (RBEH), «Robert Bosch España Fábrica La Carolina, Sociedad Anónima» (RBEL), «Robert Bosch España Fábrica Madrid, Sociedad Anónima» (RBEM), «Robert Bosch España Financiación y Servicios, Sociedad Anónima» (RBES), «Robert Bosch España Fábrica Treto, Sociedad Anónima» (RBET), «Robert Bosch España, Sociedad Anónima» (RBSP), establecida en los artículos 43.2 del XXI Convenio Colectivo y 45 del XXII Convenio Colectivo, de la antigua «Robert Bosch, Sociedad Anónima», al objeto de dar cumplimiento a los citados artículos, exponen:

Primero.—Que, con fecha 21 de diciembre de 1995, se firmó el principio de acuerdo relativo a la racionalización del seguro de vida.

Segundo.—Que según consta en el citado principio de acuerdo, la validez del mismo quedaba supeditada a su aceptación por parte de la Dirección, previo conocimiento del número de trabajadores que solicitasen mantener el seguro de vida anterior.

Tercero.—Que una vez conocido el número de trabajadores que han solicitado mantener el seguro de vida anterior, las Direcciones de las sociedades arriba indicadas aceptan el principio de acuerdo de fecha 21 de diciembre de 1995.

Por todo lo anteriormente expuesto, acuerdan:

Primero.—Elevar a definitivo el principio de acuerdo del seguro de vida colectivo Robert Bosch (FEMSA alt) de fecha 21 de diciembre de 1995.

Segundo.—De conformidad con lo establecido en el principio de acuerdo, a las personas que han optado por el seguro de vida anterior, se les mantendrá este seguro a título personal y con carácter excepcional, con las condiciones que existían y con los valores individuales de capital asegurado que tenían al 31 de diciembre de 1993, o a la fecha de incorporación a este seguro, si ésta ha sido posterior a dicha fecha.

Tercero.—El contenido de este acuerdo, será transpuesto al primer Convenio Colectivo que se firme, sustituyendo y anulando todo lo regulado en Convenio Colectivo, sobre esta materia.

Y en prueba de conformidad con todo lo pactado, todas las partes firman el presente documento, en el lugar y fecha expresado en el encabezamiento.

Por las sociedades: RBEA, RBEC, RBEH, RBEL, RBEM, RBES, RBET, RBSP.—Por la representación legal de los trabajadores.

ANEXO 5

Contrataciones

Ante una necesidad de contratación de personal, el procedimiento a seguir es:

1. El Departamento de Personal comunica al Comité de Empresa dicha necesidad concretando:

Trabajo a realizar.

Número de personas.

Duración prevista.

Tipo de contrato (eventual, temporal, ...).

Edad requerida.

2. Se hace convocatoria pública, en caso necesario, en el centro de trabajo mediante aviso en los tablones, especificando los datos anteriormente mencionados y el plazo previsto para la presentación de solicitudes.

3. Los requisitos necesarios y suficientes de los candidatos para optar al puesto son:

Inscrito como parado.

Residir en la zona del centro de trabajo (Especialistas).

Titulación o conocimientos acordes al puesto y experiencia, en su caso (para los especialistas: Graduado Escolar).

Cumplir los requerimientos físicos necesarios.

4. Selección:

Cumplidos los requisitos necesarios, las pruebas de selección son:

Teórica: Tipo test.

Práctica: De habilidad o conocimientos profesionales (en función del puesto).

En función de la puntuación obtenida en las pruebas, se establecerá una lista, con un número tal de personas que permita, además de cubrir los puestos necesarios, disponer de personas para cubrir futuras necesidades.

Se considera como prueba de selección, el reconocimiento médico.

Se considera como información para las pruebas de selección, el perfil médico establecido para las distintas profesiones.

5. Contratos temporales:

Se realizan por orden de lista.

En caso de que, siguiendo el orden le correspondiera a alguna persona que tenga o haya tenido contrato eventual en ese puesto u otro similar, pasaría a contrato temporal, si tuviera capacidad y eficacia probadas.

Una vez agotado el plazo máximo de renovaciones (tres años), si se sigue manteniendo la necesidad, no se efectuarán sustituciones por otros contratos temporales, en consecuencia, habrá de realizarse contrato definitivo.

6. La aplicación de estos procedimientos se efectuará de una manera objetiva.

ANEXO 6

Tabla de remuneración anual mínima 1996, para mil setecientos doce horas de trabajo

Categoría	Mensualidad ordinaria (doce pagas) — Pesetas	Mensualidad extraordinaria (dos pagas) — Pesetas	Paga única consolidada — Pesetas	Bruto año 1996 mínimo — Pesetas
A2	184.770	184.770	184.511	2.771.291
B1	187.659	187.659	187.400	2.814.626
B2	193.029	193.029	192.770	2.895.176
C1	202.875	202.875	202.616	3.042.866
C2	213.683	213.683	213.424	3.204.986
D1	229.109	229.109	228.850	3.436.376
D2	245.001	245.001	244.742	3.674.756
E1	262.567	262.567	262.308	3.988.246
E2	288.125	288.125	287.866	4.321.616
F1	320.512	320.512	320.253	4.807.421
F2	359.672	359.672	359.413	5.394.821

Tabla de remuneración anual mínima 1997, para mil setecientos doce horas de trabajo

Categoría	Mensualidad ordinaria (doce pagas) — Pesetas	Mensualidad extraordinaria (dos pagas) — Pesetas	Paga única consolidada — Pesetas	Bruto año 1997 mínimo — Pesetas
A2	190.314	190.314	190.047	2.854.443
B1	193.289	193.289	193.022	2.899.068
B2	198.820	198.820	198.553	2.982.033
C1	208.961	208.961	208.694	3.134.152
C2	220.094	220.094	219.827	3.301.143
D1	235.982	235.982	235.715	3.539.463
D2	252.351	252.351	252.084	3.784.998
E1	270.445	270.445	270.178	4.056.408
E2	296.769	296.769	296.502	4.451.268
F1	330.128	330.128	329.861	4.951.653
F2	370.461	370.461	370.194	5.556.648

Tabla de remuneración anual mínima para 1998, para mil setecientos doce horas de trabajo

Categoría	Mensualidad ordinaria (doce pagas) — Pesetas	Mensualidad extraordinaria (dos pagas) — Pesetas	Paga única consolidada — Pesetas	Bruto año 1998 mínimo — Pesetas
A2	195.548	195.548	195.274	2.932.946
B1	198.605	198.605	198.331	2.978.801
B2	204.287	204.287	204.013	3.064.031
C1	214.708	214.708	214.434	3.220.346
C2	226.146	226.146	225.872	3.391.916
D1	242.471	242.471	242.197	3.636.791
D2	259.290	259.290	259.016	3.889.076
E1	277.883	277.883	277.609	4.167.971
E2	304.930	304.930	304.656	4.573.676
F1	339.207	339.207	338.933	5.087.831
F2	380.648	380.648	380.374	5.709.446

ANEXO 7

Plus de disponibilidad de mantenimiento

1. *Objeto.*—Crear en los departamentos de mantenimiento una disponibilidad de personal para atender las urgencias y trabajos planificados de mantenimiento y reparación de máquinas útiles e instalaciones fuera de la jornada normal de trabajo, o fuera de la jornada establecida como laborable en el calendario laboral del centro.

2. *Prestaciones.*—El carácter de disponibilidad indicado supone el compromiso por parte de las personas afectadas, en función de su tarea, de atender a la realización de los trabajos cuando sean requeridos para ello.

Para este concepto de disponibilidad se garantiza por parte del Comité de Empresa la posibilidad de realización y cobro de ochenta horas extras por colaborador y año (aunque por posibles acuerdos se redujera el número de horas extras para el resto de la plantilla). Estas horas tienen la consideración, a todos los efectos, de lo establecido en el artículo 35.3 del Estatuto de los Trabajadores por lo que su realización no será obstáculo para que se realicen horas extraordinarias legales.

Si en algún caso individual se agotase este cupo de horas extras y con objeto de poder seguir manteniendo las máquinas e instalaciones en correcto funcionamiento, el Comité se compromete a respetar cualquier pacto entre el mando y su colaborador que permita continuar atendiendo las necesidades que se presenten.

3. *Organización.*—La selección, organización y distribución de las personas que vayan a desarrollar estos trabajos de mantenimiento, así como la modificación del número de personas incluidas en este plus y los demás detalles relacionados con su funcionamiento, serán competencia exclusiva de la Dirección.

Causará baja en la percepción de este plus la persona que no se encuentre en situación de disponible, cuando sea requerido para ello cumpliéndose el resto de requisitos acordados.

Anualmente la Dirección revisará el número de personas integradas en este plus adecuándolo a las necesidades de la compañía.

Se informará al Comité de Empresa.

4. *Percepciones.*—En compensación por este compromiso se abonará a las personas incluidas en el mismo la cantidad establecida en anexo 7.1, en doce pagas/año.

Las horas extras originadas por estos trabajos se le abonarán, en todo caso, de acuerdo a la norma vigente.

Plus carga/descarga y limpieza de almacenes

Descripción: Es un plus que percibirán aquellos operarios de Almacén que realicen indistintamente funciones de carga y descarga de materiales y piezas en los camiones, transporte y almacenaje de los mismos y la limpieza de las zonas de almacén a su cargo, todo ello comprendido en las tareas de Almacenero y Carretillero, las cuales desempeñará alternativamente de acuerdo con las necesidades que el mando le indique en cada momento.

Cantidad a abonar: Se abonará en cada una de las pagas ordinarias lo establecido en el anexo 7.1.

Absorciones: Esta cantidad es absorbible de la C09 que eventualmente puedan tener las personas, siempre que esta C09 tenga por origen absorción de otras primas (directa, filiales, etc.). En el caso de rescindir la percepción de este plus, se restituirá en la C09 la cantidad absorbida por este motivo.

Asimilación: Este plus se asimila al de «gratificación carga, descarga y limpieza de almacenes del CC RBES alt.».

Plus de servicio de Bomberos

Las personas seleccionadas por la Dirección para la integración del servicio de Bomberos deberán firmar el contrato correspondiente donde se especifican las tareas y responsabilidades que les son de aplicación.

Como compensación por estos trabajos se establecen las siguientes cantidades/mes a abonar en doce pagas.

Jefe de Brigada: Ver anexo 7.1.

Capataces: Ver anexo 7.1.

Bomberos: Ver anexo 7.1.

Tareas y responsabilidades

1. Conocer el manejo y ubicación de los medios de extinción de incendios, así como el material auxiliar de extinción.
2. Velar por el buen estado de conservación de los medios de extinción de incendios, realizando las inspecciones necesarias.
3. Detectar posibles focos o causas de incendios (residuos de combustible, operaciones de soldadura, etc.), denunciando y/o suprimiendo las correspondientes anomalías y recomendando zonas de «no fumar».
4. Conocer los peligros generales y particulares que comporta la actividad de la empresa.
5. Evitar o combatir la propagación del fuego.
6. En caso de aviso de incendios acudir en el menor tiempo posible al lugar designado poniéndose a disposición del Jefe de dotación de la Brigada.
7. Adiestramiento especial en el manejo de hidrantes, BIES y elementos de protección respiratoria.
8. Conocimientos de la red de agua contra incendios, verificando periódicamente el correcto funcionamiento de la misma.
9. Conocimiento de las instalaciones especiales.
10. Realizar prácticas de extinción y salvamento, incluyendo fuego real y humos.
11. Realizar prácticas de agrupamiento y equipamiento en caso de actuación inmediata.
12. Conocer los puntos de cortes de energía, aire, etc.
13. Prestación de primeros auxilios.
14. Colaborar con los Servicios de Protección Civil.
15. Dar buen ejemplo a los compañeros.

ANEXO 7.1

Valores 1996

	Pesetas
Plus disponibilidad de mantenimiento	14.668
Plus carga-descarga y limpieza de almacenes	4.890
Servicio de Bomberos:	
Jefe de Brigada	13.092
Capataces	11.346
Bomberos	8.726

Nota: Todas estas cantidades se abonarán en doce pagas.

Valores 1997

	Pesetas
Plus disponibilidad de mantenimiento	15.108
Plus carga-descarga y limpieza de almacenes	5.037
Servicio de Bomberos:	
Jefe de Brigada	13.485
Capataces	11.686
Bomberos	8.988

Nota: Todas estas cantidades se abonarán en doce pagas.

Valores 1998

	Pesetas
Plus disponibilidad de mantenimiento	15.523
Plus carga-descarga y limpieza de almacenes	5.176
Servicio de Bomberos:	
Jefe de Brigada	13.856
Capataces	12.007
Bomberos	9.235

Nota: Todas estas cantidades se abonarán en doce pagas.

ANEXO 8

Acuerdo sobre Trabajo a Turnos Segundo y Tercero, Nocturnidad, Toxicidad y Noche Trababaja. Según el artículo 29 del XIX Convenio Colectivo de FEMSA (alt)

En Madrid, la Comisión Técnica, a 28 de octubre de 1991.

1. Trabajo a turnos:

Conforme con el artículo 29 del XIX Convenio Colectivo (CC) de FEMSA (alt), se definen, en anexos adjuntos, los valores de los pluses de trabajo a turnos a aplicar durante el año 1991, según el calendario de fechas establecido en dicho artículo.

La percepción de estos pluses supone:

1.1 El Convenio Colectivo prevé un sistema de trabajo organizado en turnos de mañana, de tarde, de noche y turno normal. Los tres primeros son continuados y el cuarto es de jornada partida. Todos ellos son regulados en su funcionamiento por el Convenio Colectivo.

1.2 Corresponde a la Dirección, en función de criterios organizativos y de rentabilidad, definir, en cada caso, el turno o turnos en el que cada puesto de trabajo y la persona que lo ocupa debe trabajar conforme al Convenio Colectivo, al calendario laboral y a los horarios oficiales del centro.

1.3 Queda expresamente excluido del abono de estos pluses el personal que trabaje en el horario con jornada partida (turno normal), con independencia de que pueda prolongar su jornada.

1.4 Este complemento de puesto de trabajo es de índole funcional y su percepción depende exclusivamente del ejercicio de la actividad profesional en el puesto asignado, por lo que no tendrá carácter consolidable.

2. Plus de turno de tarde:

2.1 Se aplicará al personal que, trabajando en un régimen de turnos (mañana, tarde o noche), lo haga en el turno de tarde.

2.2 Valor hora ponderado del plus de turno de tarde:

2.2.1 Los valores/hora definidos para los operarios directos e indirectos y los empleados del Convenio Colectivo de FEMSA (alt) suponen, en cómputo diario, que las percepciones medias globales para éstos se corresponden con el conjunto de valores equivalentes definidos en el punto 12.3.4 del Convenio Colectivo de RBES (alt), según la fórmula siguiente:

$$\text{Valor hora ponderado plus de tarde} = \frac{7 \times \text{VHTT} + 0,97 \times \text{VHTN}}{7,97}$$

VHTT: Valor hora turno de tarde.

VHTN: Valor hora turno de noche.

2.2.2 Estas cantidades se abonarán por las horas realmente trabajadas en turno de tarde.

2.2.3 Los valores hora ponderados del plus de turno de tarde para los operarios directos e indirectos y empleados se definen en el punto 8.

2.2.4 La fecha de entrada en vigor de estos valores/hora es en la nómina de noviembre de 1991, con el factor corrector del artículo 29 del XIX Convenio Colectivo (75 por 100).

3. Pluses de: Nocturnidad, turno de noche y noche trabajada:

3.1 Los pluses de: Nocturnidad, turno de noche y noche trabajada, se entenderán, a todos los efectos y en cómputo global, como remuneración adicional del trabajo durante la noche.

3.2 Valor hora nocturnidad:

Los valores de hora nocturnidad para los operarios directos e indirectos y empleados se definen en el punto 8.

Las horas trabajadas durante el período comprendido entre las veintidós horas y las seis horas del día siguiente se abonarán con los valores definidos anteriormente.

La fecha de entrada en vigor de estos valores/hora es en la nómina de noviembre de 1991.

3.3 Valor hora turno de noche:

Los valores hora de turno de noche para operarios directos e indirectos y empleados se definen en el punto 8.

La fecha de entrada en vigor de estos valores/hora es diciembre de 1991, con aplicación en la nómina de enero de 1992, y hasta que se defina un nuevo valor en el Convenio Colectivo de 1992.

3.4 Plus noche trabajada:

El actual plus de 2.042 pesetas por noche trabajada pasará, a partir de la nómina de enero de 1992, a 345 pesetas por noche trabajada.

4. El plus de turno definido en el artículo 13 de la revisión del VIII Convenio Colectivo de FEMSA (alt), de 650 pesetas/mes, quedará sin efecto a partir de la entrada en vigor en su totalidad (100 por 100) de los pluses de trabajo a turnos, es decir, a partir de la nómina de enero de 1992.

5. Plus tóxico, penoso o peligroso:

Los valores hora del plus tóxico, penoso o peligroso para los operarios directos e indirectos y empleados se definen en el punto 8.

La fecha de entrada en vigor de estos valores/hora es en la nómina de febrero de 1992.

6. Repercusiones generales de este acuerdo en el Convenio Colectivo.

6.1 En el anexo 0 se determinan los coeficientes: K1 y K2, que se utilizan en las tablas de valores correspondientes (ver anexos, punto 8).

6.2 Con la aplicación de los nuevos valores de los pluses de turno de tarde, turno de noche, nocturnidad, plus noche trabajada y el plus

tóxico, penoso o peligroso en su cómputo global, quedan comprendidos y, por lo tanto, compensados el plus de turno, plus de segundo turno, nocturnidad, plus de noche trabajada y el plus tóxico, penoso o peligroso actualmente establecidos, así como los exigidos legalmente por estos conceptos.

6.3 La aplicación de estos pluses no supondrá ninguna otra repercusión económica en otros conceptos salariales.

6.4 La aplicación de estos pluses no supone equiparación de las categorías profesionales de ambos Convenios, no pudiendo, por tanto, derivarse reclamaciones de asimilación de estas categorías de un Convenio a otro, ni aún dentro del mismo Convenio, basadas en las percepciones de estos pluses.

6.5 La retribución de estos pluses en el período de vacaciones anuales será conforme al promedio obtenido por el trabajador en los tres últimos meses trabajados con anterioridad a la iniciación del mismo. Promedio que se entenderá calculado como la suma de las tres percepciones antes citadas dividido por 3 y multiplicado por el coeficiente 30/31.

7. Repercusiones en el Convenio Colectivo de 1992:

a) Todos los valores/hora de turno de tarde, turno de noche, nocturnidad y toxicidad de empleados de 1991 son base 100 para 1992.

b) Los valores/hora de nocturnidad, toxicidad y plus de noche trabajada de los operarios directos e indirectos de 1991 son base 100 para 1992.

c) Los valores/hora de turno de tarde y turno de noche de los operarios directos e indirectos quedan supeditados al nuevo Convenio Colectivo de 1992 de RBES (alt), debido a su dependencia de las características del calendario laboral de cada año.

8. Anexos.

Se adjuntan los siguientes anexos:

Anexo 0. Determinación de los coeficientes base 1991.

Anexo I. Operarios directos (Convenio de FEMSA-alt). Pluses de: Turno de tarde, turno de noche, nocturnidad y toxicidad.

Anexo II. Operarios indirectos (Convenio de FEMSA-alt). Pluses de: Turno de tarde, turno de noche, nocturnidad y toxicidad.

Anexo III. Empleados (Convenio de FEMSA-alt). Pluses de: Turno de tarde, turno de noche, nocturnidad y toxicidad.

ANEXO 0

Determinación de los coeficientes base 1991

Empleados

Para antigüedad y clave-05, en turno de tarde ponderado:

$$(A) = (7,98 \times 0,15 + 0,97 \times 0,3) / 7,98 = 0,186467.$$

$$K1 = [(A) \times 7 + 0,4 \times 0,97] / 7,97 = 1,693263155 / 7,97 = 0,2124545996 = 0,212455.$$

Operarios

Para clave-05, en horas nocturnidad y horas toxicidad:

$$K2 = [0,2 / (365 + 60/14)] \times (7 + 60/52) / (1712/52) = 0,2 \times (14/425) \times (424/1712) = 0,001631666 = 0,001632.$$

Resto coeficientes

Se deducen directamente de las fórmulas del Convenio RBES (alt) y quedan reflejados al pie de las correspondientes tablas.

ANEXO I (OPERARIOS DIRECTOS)

(Convenio FEMSA-alt)

Cat. FEMSA	Tabla de valores turno de tarde 1991		Tabla de valores turno de noche 1992 sin C C		Tabla de valores de nocturnidad 1991 y de toxicidad 1992 sin C C			
	Valor hora ponderado	Valor paga ponderado	Valor hora	Valor paga	Valor hora sin antigüedad	Valor paga sin antigüedad	Valor hora por quinquenio	Valor paga por quinquenio
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
A2-01	117,14	18.232	220,54	34.325	132,07	20.555	10,19	1.586
A2-02	117,14	18.232	220,54	34.325	132,07	20.555	10,19	1.586
B1-01	118,29	18.411	222,72	34.664	133,37	20.758	10,23	1.592
B1-02	118,29	18.411	222,72	34.664	133,37	20.758	10,23	1.592
B1-03	118,29	18.411	222,72	34.664	133,37	20.758	10,23	1.592

Cat. FEMSA	Tabla de valores turno de tarde 1991		Tabla de valores turno de noche 1992 sin CC		Tabla de valores de nocturnidad 1991 y de toxicidad 1992 sin CC			
	Valor hora ponderado — Pesetas	Valor paga ponderado — Pesetas	Valor hora — Pesetas	Valor paga — Pesetas	Valor hora sin antigüedad — Pesetas	Valor paga sin antigüedad — Pesetas	Valor hora por quinquenio — Pesetas	Valor paga por quinquenio — Pesetas
B2-01	118,29	18.411	222,72	34.664	133,37	20.758	10,23	1.592
B2-02	118,29	18.411	222,72	34.664	133,37	20.758	10,23	1.592
B2-03	118,29	18.411	222,72	34.664	133,37	20.758	10,23	1.592

En el caso de horas de nocturnidad y de toxicidad, se añadirá:

Por cada quinquenio:

Número de horas × (valor paga por quinquenio)/Horas abonables.

Si tiene clave 05:

Número de horas × (C-05) × K2.

Horas abonables 1991 = 1.712/11 = 155,64.

ANEXO II (OPERARIOS INDIRECTOS)

Convenio FEMSA-alt

Cat. FEMSA	Tabla de valores turno de tarde 1991		Tabla de valores turno de noche 1992 sin CC		Tabla de valores de nocturnidad 1991 y de toxicidad 1992 sin CC			
	Valor hora ponderado — Pesetas	Valor paga ponderado — Pesetas	Valor hora — Pesetas	Valor paga — Pesetas	Valor hora sin antigüedad — Pesetas	Valor paga sin antigüedad — Pesetas	Valor hora por quinquenio — Pesetas	Valor paga por quinquenio — Pesetas
A2-01	144,58	22.502	272,20	42.365	132,07	20.555	10,19	158
A2-02	144,58	22.502	272,20	42.365	132,07	20.555	10,19	158
B1-01	145,61	22.663	274,14	42.667	133,37	20.758	10,23	159
B1-02	145,61	22.663	274,14	42.667	133,37	20.758	10,23	159
B1-03	145,61	22.663	274,14	42.667	133,37	20.758	10,23	159
B2-01	145,61	22.663	274,14	42.667	133,37	20.758	10,23	159
B2-02	145,61	22.663	274,14	42.667	133,37	20.758	10,23	159
B2-03	145,61	22.663	274,14	42.667	133,37	20.758	10,23	159
C1-01	152,15	23.681	286,46	44.585	136,99	21.321	10,35	161
C1-02	152,15	23.681	286,46	44.585	136,99	21.321	10,35	161
C1-03	152,15	23.681	286,46	44.585	136,99	21.321	10,35	161
C1-04	152,15	23.681	286,46	44.585	136,99	21.321	10,35	161
C2-01	161,20	25.089	303,51	47.238	141,34	21.998	10,47	163
C2-02	161,20	25.089	303,51	47.238	141,34	21.998	10,47	163
C2-03	161,20	25.089	303,51	47.238	141,34	21.998	10,47	163
C2-04	161,20	25.089	303,51	47.238	141,34	21.998	10,47	163
D1-01	161,20	25.089	303,51	47.238	141,34	21.998	10,47	163
D1-02	161,20	25.089	303,51	47.238	141,34	21.998	10,47	163
D1-03	161,20	25.089	303,51	47.238	141,34	21.998	10,47	163
D1-04	161,20	25.089	303,51	47.238	141,34	21.998	10,47	163
D1-05	161,20	25.089	303,51	47.238	141,34	21.998	10,47	163

En el caso de nocturnidad y toxicidad, se añadirá:

Por cada quinquenio:

Número de horas × (valor paga por quinquenio)/horas abonables.

Si tiene clave 05:

Número de horas × (C-05) × K2.

Horas abonables 1991 = 1.712/11 = 155,64.

ANEXO III (EMPLEADOS)

Convenio FEMSA-alt

Cat. FEMSA	Tabla de valores turno de tarde 1991			Tabla de valores turno de noche 1992 sin CC			Tabla de valores de nocturnidad 1991 y de toxicidad 1992 sin CC		
	Valor hora ponderado sin antigüedad	Valor paga ponderado sin antigüedad	Valor hora ponderado por quinquenio	Valor hora sin antigüedad	Valor paga sin antigüedad	Valor hora por quinquenio	Valor hora sin antigüedad	Valor paga sin antigüedad	Valor hora por quinquenio
A2-01	184,58	28.728	8,38	347,52	54.089	15,78	173,76	27.044	7,89
A2-02	184,99	28.791	8,38	348,28	54.207	15,78	174,14	27.103	7,89
B1-01	187,79	29.228	8,38	353,56	55.029	15,78	176,78	27.514	7,89
B1-02	188,20	29.291	8,38	354,33	55.148	15,78	177,16	27.573	7,89
B1-03	188,60	29.354	8,38	355,10	55.267	15,78	177,54	27.632	7,89
B2-01	193,76	30.157	8,38	364,80	56.778	15,78	182,40	28.389	7,89
B2-02	194,17	30.220	8,38	365,57	56.897	15,78	182,78	28.448	7,89

Cat. FEMSA	Tabla de valores turno de tarde 1991			Tabla de valores turno de noche 1992 sin CC			Tabla de valores de nocturnidad 1991 y de toxicidad 1992 sin CC		
	Valor hora ponderado sin antigüedad	Valor paga ponderado sin antigüedad	Valor hora ponderado por quinquenio	Valor hora sin antigüedad	Valor paga sin antigüedad	Valor hora por quinquenio	Valor hora sin antigüedad	Valor paga sin antigüedad	Valor hora por quinquenio
B2-03	194,57	30.283	8,38	366,33	57.016	15,78	183,16	28.507	7,89
C1-01	204,50	31.828	8,52	385,02	59.924	16,04	192,50	29.961	8,02
C1-02	207,32	32.268	8,52	390,34	60.753	16,04	195,17	30.376	8,02
C1-03	210,56	32.771	8,52	396,43	61.701	16,04	198,21	30.849	8,02
C1-04	214,60	33.400	8,52	404,04	62.885	16,04	202,02	31.442	8,02
C2-01	216,23	33.655	8,71	407,12	63.364	16,39	203,55	31.681	8,19
C2-02	220,28	34.284	8,71	414,72	64.548	16,39	207,36	32.274	8,19
C2-03	224,32	34.913	8,71	422,33	65.732	16,39	211,16	32.865	8,19
C2-04	228,36	35.541	8,71	429,94	66.916	16,39	214,97	33.458	8,19
D1-01	233,10	36.280	8,89	438,88	68.307	16,74	219,43	34.152	8,37
D1-02	237,24	36.923	8,89	446,66	69.518	16,74	223,32	34.758	8,37
D1-03	241,37	37.566	8,89	454,43	70.728	16,74	227,21	35.363	8,37
D1-04	245,50	38.209	8,89	462,21	71.938	16,74	231,10	35.968	8,37
D1-05	249,63	38.852	8,89	469,98	73.148	16,74	234,99	36.574	8,37
D2-01	250,29	38.955	9,21	471,23	73.343	17,34	235,61	36.670	8,67
D2-02	254,42	39.598	9,21	479,01	74.553	17,34	239,50	37.276	8,67
D2-03	258,55	40.241	9,21	486,79	75.764	17,34	243,39	37.881	8,67
D2-04	262,68	40.884	9,21	494,56	76.974	17,34	247,28	38.487	8,67
D2-05	266,81	41.526	9,21	502,34	78.184	17,34	251,16	39.091	8,67
E1-01	269,13	41.887	9,67	506,70	78.863	18,21	253,34	39.430	9,11
E1-02	274,79	42.768	9,67	517,36	80.522	18,21	258,67	40.259	9,11
E1-03	280,45	43.649	9,67	528,01	82.180	18,21	264,00	41.089	9,11
E1-04	286,11	44.530	9,67	538,67	83.838	18,21	269,33	41.919	9,11
E1-05	291,97	45.442	9,67	549,70	85.556	18,21	274,85	42.778	9,11
E2-01	296,49	46.146	10,37	558,22	86.881	19,53	279,10	43.439	9,76
E2-02	302,35	47.058	10,37	569,26	88.599	19,53	284,62	44.298	9,76
E2-03	308,22	47.971	10,37	580,30	90.317	19,53	290,14	45.157	9,76
E2-04	314,89	49.009	10,37	592,86	92.272	19,53	296,42	46.135	9,76
E2-05	322,17	50.142	10,37	606,56	94.405	19,53	303,27	47.201	9,76
F1-01	332,48	51.747	10,37	625,98	97.427	19,53	312,98	48.712	9,76
F1-02	339,75	52.879	10,37	639,67	99.559	19,53	319,83	49.778	9,76
F1-03	347,03	54.012	10,37	653,38	101.692	19,53	326,68	50.844	9,76
F1-04	355,12	55.271	10,37	668,60	104.062	19,53	334,29	52.029	9,76
F1-05	363,61	56.593	10,37	684,59	106.550	19,53	342,29	53.274	9,76
F2-01	375,99	58.519	10,37	707,90	110.178	19,53	353,94	55.087	9,76
F2-02	386,91	60.218	10,37	728,45	113.376	19,53	364,22	56.687	9,76
F2-03	397,82	61.917	10,37	749,00	116.574	19,53	374,49	58.286	9,76
F2-04	410,35	63.866	10,37	772,58	120.245	19,53	386,28	60.121	9,76
F2-05	424,49	66.068	10,37	799,22	124.390	19,53	399,60	62.194	9,76
F2-06	438,63	68.269	10,37	825,84	128.534	19,53	412,91	64.265	9,76
F2-07	454,39	70.721	10,37	855,51	133.151	19,53	427,75	66.575	9,76

A estos valores hora se añadirán:

A) En turno de tarde:

— Por cada quinquenio:

Número de horas $\times [5 \text{ por } 100 \times \text{S.B.R.} \times (59/30) \times K1] / \text{H.AB.}$

— Si tiene clave 05:

Número de horas $\times (C-05) \times (29/30) \times K1 / \text{H.AB.}$

Horas abonables 1991 = 155,64.

B) En turno de noche:

— Por cada quinquenio:

Número de horas $\times [5 \text{ por } 100 \times \text{S.B.R.} \times (59/30) \times 0,4] / \text{H.AB.}$

— Si tiene clave 05:

Número de horas $\times (C-05) \times (29/30) \times 0,4 / \text{H.AB.}$

Horas abonables 1991 = 155,64.

C) En nocturnidad y toxicidad:

— Por cada quinquenio:

Número de horas $\times [5 \text{ por } 100 \times \text{S.B.R.} \times (59/30) \times 0,2] / \text{H.ABON.}$

— Si tiene clave 05:

Número de horas $\times (C-05) \times (29/30) \times 0,2 / \text{H.ABON.}$

Horas abonables 1991 = 155,64.

ANEXO 8.1

Operarios indirectos-FEMSA (Alt.)*Tabla de valores 1996 para pluses*

Categoría FEMSA	Segundo turno Valor hora — Pesetas	Tercer turno Valor hora — Pesetas
A2 - 01	171,71	323,26
A2 - 02	171,71	323,26
B1 - 01	172,92	325,56
B1 - 02	172,92	325,56
B1 - 03	172,92	325,56
B2 - 01	172,92	325,56
B2 - 02	172,92	325,56
B2 - 03	172,92	325,56
C1 - 01	180,69	340,18
C1 - 02	180,69	340,18
C1 - 03	180,69	340,18
C1 - 04	180,69	340,18
C2 - 01	191,43	360,45
C2 - 02	191,43	360,45
C2 - 03	191,43	360,45
C2 - 04	191,43	360,45
D1 - 01	191,43	360,45
D1 - 02	191,43	360,45
D1 - 03	191,43	360,45
D1 - 04	191,43	360,45
D1 - 05	191,43	360,45

Nota: Los trabajadores que presten sus servicios en el tercer turno, percibirán un complemento por noche trabajada de 409 pesetas.

Operarios indirectos-FEMSA (Alt.)*Tabla de valores 1997 para pluses*

Categoría FEMSA	Segundo turno Valor hora — Pesetas	Tercer turno Valor hora — Pesetas
A2 - 01	176,86	332,96
A2 - 02	176,86	332,96
B1 - 01	178,11	335,33
B1 - 02	178,11	335,33
B1 - 03	178,11	335,33
B2 - 01	178,11	335,33
B2 - 02	178,11	335,33
B2 - 03	178,11	335,33
C1 - 01	186,11	350,39
C1 - 02	186,11	350,39
C1 - 03	186,11	350,39
C1 - 04	186,11	350,39
C2 - 01	197,17	371,26
C2 - 02	197,17	371,26
C2 - 03	197,17	371,26
C2 - 04	197,17	371,26
D1 - 01	197,17	371,26
D1 - 02	197,17	371,26
D1 - 03	197,17	371,26
D1 - 04	197,17	371,26
D1 - 05	197,17	371,26

Nota: Los trabajadores que presten sus servicios en el tercer turno, percibirán un complemento por noche trabajada de 421 pesetas.

Operarios indirectos-FEMSA (Alt.)*Tabla de valores 1998 para pluses*

Categoría FEMSA	Segundo turno Valor hora — Pesetas	Tercer turno Valor hora — Pesetas
A2 - 01	181,72	342,12
A2 - 02	181,72	342,12
B1 - 01	183,01	344,55
B1 - 02	183,01	344,55
B1 - 03	183,01	344,55
B2 - 01	183,01	344,55
B2 - 02	183,01	344,55
B2 - 03	183,01	344,55
C1 - 01	191,23	360,03
C1 - 02	191,23	360,03
C1 - 03	191,23	360,03
C1 - 04	191,23	360,03
C2 - 01	202,59	381,47
C2 - 02	202,59	381,47
C2 - 03	202,59	381,47
C2 - 04	202,59	381,47
D1 - 01	202,59	381,47
D1 - 02	202,59	381,47
D1 - 03	202,59	381,47
D1 - 04	202,59	381,47
D1 - 05	202,59	381,47

Nota: Los trabajadores que presten sus servicios en el tercer turno, percibirán un complemento por noche trabajada de 433 pesetas.

Empleados-FEMSA (Alt.)*Tabla de valores del plus de tercer turno 1996*

Categoría FEMSA	Valor hora sin antigüedad — Pesetas	Valor hora por quinquenio — Pesetas
A2 - 01	412,71	18,74
A2 - 02	413,61	18,74
B1 - 01	419,88	18,74
B1 - 02	420,79	18,74
B1 - 03	421,71	18,74
B2 - 01	433,23	18,74
B2 - 02	434,14	18,74
B2 - 03	435,03	18,74
C1 - 01	457,24	19,04
C1 - 02	463,56	19,04
C1 - 03	470,79	19,04
C1 - 04	479,83	19,04
C2 - 01	483,48	19,47
C2 - 02	492,52	19,47
C2 - 03	501,54	19,47
C2 - 04	510,59	19,47
D1 - 01	521,21	19,87
D1 - 02	530,44	19,87
D1 - 03	539,67	19,87
D1 - 04	548,90	19,87
D1 - 05	558,14	19,87
D2 - 01	559,62	20,59
D2 - 02	568,86	20,59
D2 - 03	578,09	20,59
D2 - 04	587,33	20,59
D2 - 05	596,56	20,59
E1 - 01	601,75	21,62
E1 - 02	614,41	21,62
E1 - 03	627,04	21,62
E1 - 04	639,70	21,62
E1 - 05	652,81	21,62
E2 - 01	662,93	23,19

Categoría FEMSA	Valor hora sin antigüedad - Pesetas	Valor hora por quinquenio - Pesetas
E2 - 02	676,03	23,19
E2 - 03	689,14	23,19
E2 - 04	704,07	23,19
E2 - 05	720,34	23,19
F1 - 01	743,40	23,19
F1 - 02	759,66	23,19
F1 - 03	775,94	23,19
F1 - 04	794,01	23,19
F1 - 05	812,99	23,19
F2 - 01	840,68	23,19
F2 - 02	865,08	23,19
F2 - 03	889,49	23,19
F2 - 04	917,49	23,19
F2 - 05	949,14	23,19
F2 - 06	980,75	23,19
F2 - 07	1.015,98	23,19

Nota: Los trabajadores que presten sus servicios en el tercer turno, percibirán un complemento por noche trabajada de 409 pesetas.

Empleados-FEMSA (Alt.)

Tabla de valores del plus del tercer turno 1997

Categoría FEMSA	Valor hora sin antigüedad - Pesetas	Valor hora por quinquenio - Pesetas
A2 - 01	425,09	19,30
A2 - 02	426,02	19,30
B1 - 01	432,48	19,30
B1 - 02	433,41	19,30
B1 - 03	434,36	19,30
B2 - 01	446,23	19,30
B2 - 02	447,16	19,30
B2 - 03	448,08	19,30
C1 - 01	470,96	19,61
C1 - 02	477,47	19,61
C1 - 03	484,91	19,61
C1 - 04	494,22	19,61
C2 - 01	497,98	20,05
C2 - 02	507,30	20,05
C2 - 03	516,59	20,05
C2 - 04	525,91	20,05
D1 - 01	536,85	20,47
D1 - 02	546,35	20,47
D1 - 03	555,86	20,47
D1 - 04	565,37	20,47
D1 - 05	574,88	20,47
D2 - 01	576,41	21,21
D2 - 02	585,93	21,21
D2 - 03	595,43	21,21
D2 - 04	604,95	21,21
D2 - 05	614,46	21,21
E1 - 01	619,80	22,27
E1 - 02	632,84	22,27
E1 - 03	645,85	22,27
E1 - 04	658,89	22,27
E1 - 05	672,39	22,27
E2 - 01	682,82	23,89
E2 - 02	696,31	23,89
E2 - 03	709,81	23,89
E2 - 04	725,19	23,89
E2 - 05	741,95	23,89
F1 - 01	765,70	23,89
F1 - 02	782,45	23,89
F1 - 03	799,22	23,89
F1 - 04	817,83	23,89
F1 - 05	837,38	23,89
F2 - 01	865,90	23,89

Categoría FEMSA	Valor hora sin antigüedad - Pesetas	Valor hora por quinquenio - Pesetas
F2 - 02	891,03	23,89
F2 - 03	916,17	23,89
F2 - 04	945,01	23,89
F2 - 05	977,61	23,89
F2 - 06	1.010,17	23,89
F2 - 07	1.046,46	23,89

Nota: Los trabajadores que presten sus servicios en el tercer turno, percibirán un complemento por noche trabajada de 421 pesetas.

Empleados-FEMSA (Alt.)

Tabla de valores del plus de tercer turno 1998

Categoría FEMSA	Valor hora sin antigüedad - Pesetas	Valor hora por quinquenio - Pesetas
A2 - 01	436,78	19,83
A2 - 02	437,74	19,83
B1 - 01	444,37	19,83
B1 - 02	445,33	19,83
B1 - 03	446,30	19,83
B2 - 01	458,50	19,83
B2 - 02	459,46	19,83
B2 - 03	460,40	19,83
C1 - 01	483,91	20,15
C1 - 02	490,60	20,15
C1 - 03	498,25	20,15
C1 - 04	507,81	20,15
C2 - 01	511,67	20,60
C2 - 02	521,25	20,60
C2 - 03	530,80	20,60
C2 - 04	540,37	20,60
D1 - 01	551,61	21,03
D1 - 02	561,37	21,03
D1 - 03	571,15	21,03
D1 - 04	580,92	21,03
D1 - 05	590,69	21,03
D2 - 01	592,26	21,79
D2 - 02	602,04	21,79
D2 - 03	611,80	21,79
D2 - 04	621,59	21,79
D2 - 05	631,36	21,79
E1 - 01	636,84	22,88
E1 - 02	650,24	22,88
E1 - 03	663,61	22,88
E1 - 04	677,01	22,88
E1 - 05	690,88	22,88
E2 - 01	701,60	24,55
E2 - 02	715,46	24,55
E2 - 03	729,33	24,55
E2 - 04	745,13	24,55
E2 - 05	762,35	24,55
F1 - 01	786,76	24,55
F1 - 02	803,97	24,55
F1 - 03	821,20	24,55
F1 - 04	840,32	24,55
F1 - 05	860,41	24,55
F2 - 01	889,71	24,55
F2 - 02	915,53	24,55
F2 - 03	941,36	24,55
F2 - 04	971,00	24,55
F2 - 05	1.004,49	24,55
F2 - 06	1.037,95	24,55
F2 - 07	1.075,24	24,55

Nota: Los trabajadores que presten sus servicios en el tercer turno, percibirán un complemento por noche trabajada de 433 pesetas.

Empleados-FEMSA (Alt.)

Tabla de valores del plus de segundo turno 1996

Categoría FEMSA	Valor hora sin antigüedad — Pesetas	Valor hora por quinquenio — Pesetas
A2-01	219,20	9,95
A2-02	219,68	9,95
B1-01	223,02	9,95
B1-02	223,50	9,95
B1-03	223,98	9,95
B2-01	230,10	9,95
B2-02	230,59	9,95
B2-03	231,07	9,95
C1-01	242,85	10,11
C1-02	246,21	10,11
C1-03	250,07	10,11
C1-04	254,86	10,11
C2-01	256,78	10,35
C2-02	261,61	10,35
C2-03	266,40	10,35
C2-04	271,19	10,35
D1-01	276,82	10,56
D1-02	281,74	10,56
D1-03	286,64	10,56
D1-04	291,55	10,56
D1-05	296,47	10,56
D2-01	297,24	10,93
D2-02	302,15	10,93
D2-03	307,05	10,93
D2-04	311,94	10,93
D2-05	316,84	10,93
E1-01	319,61	11,49
E1-02	326,34	11,49
E1-03	333,05	11,49
E1-04	339,78	11,49
E1-05	346,74	11,49
E2-01	352,10	12,31
E2-02	359,06	12,31
E2-03	366,03	12,31
E2-04	373,96	12,31
E2-05	382,60	12,31
F1-01	394,84	12,31
F1-02	403,46	12,31
F1-03	412,13	12,31
F1-04	421,73	12,31
F1-05	431,81	12,31
F2-01	446,51	12,31
F2-02	459,48	12,31
F2-03	472,44	12,31
F2-04	487,32	12,31
F2-05	504,11	12,31
F2-06	520,89	12,31
F2-07	539,63	12,31

Empleados-FEMSA (Alt.)

Tabla de valores del plus de segundo turno 1997

Categoría FEMSA	Valor hora sin antigüedad — Pesetas	Valor hora por quinquenio — Pesetas
A2-01	225,78	10,25
A2-02	226,27	10,25
B1-01	229,71	10,25
B1-02	230,21	10,25
B1-03	230,70	10,25

Categoría FEMSA	Valor hora sin antigüedad — Pesetas	Valor hora por quinquenio — Pesetas
B2-01	237,00	10,25
B2-02	237,51	10,25
B2-03	238,00	10,25
C1-01	250,14	10,41
C1-02	253,60	10,41
C1-03	257,57	10,41
C1-04	262,51	10,41
C2-01	264,48	10,66
C2-02	269,46	10,66
C2-03	274,39	10,66
C2-04	279,33	10,66
D1-01	285,12	10,88
D1-02	290,19	10,88
D1-03	295,24	10,88
D1-04	300,30	10,88
D1-05	305,36	10,88
D2-01	306,16	11,26
D2-02	311,21	11,26
D2-03	316,26	11,26
D2-04	321,30	11,26
D2-05	326,35	11,26
E1-01	329,20	11,83
E1-02	336,13	11,83
E1-03	343,04	11,83
E1-04	349,97	11,83
E1-05	357,14	11,83
E2-01	362,66	12,68
E2-02	369,83	12,68
E2-03	377,01	12,68
E2-04	385,18	12,68
E2-05	394,08	12,68
F1-01	406,69	12,68
F1-02	415,56	12,68
F1-03	424,49	12,68
F1-04	434,38	12,68
F1-05	444,76	12,68
F2-01	459,91	12,68
F2-02	473,26	12,68
F2-03	486,61	12,68
F2-04	501,94	12,68
F2-05	519,23	12,68
F2-06	536,52	12,68
F2-07	555,82	12,68

Empleados-FEMSA (Alt.)

Tabla de valores del plus de segundo turno 1998

Categoría FEMSA	Valor hora sin antigüedad — Pesetas	Valor hora por quinquenio — Pesetas
A2-01	231,99	10,53
A2-02	232,49	10,53
B1-01	236,03	10,53
B1-02	236,54	10,53
B1-03	237,04	10,53
B2-01	243,52	10,53
B2-02	244,04	10,53
B2-03	244,55	10,53
C1-01	257,02	10,70
C1-02	260,57	10,70
C1-03	264,65	10,70
C1-04	269,73	10,70
C2-01	271,75	10,95
C2-02	276,87	10,95
C2-03	281,94	10,95

Categoría FEMSA	Valor hora sin antigüedad — Pesetas	Valor hora por quinquenio — Pesetas
C2-04	287,01	10,95
D1-01	292,96	11,18
D1-02	298,17	11,18
D1-03	303,36	11,18
D1-04	308,56	11,18
D1-05	313,76	11,18
D2-01	314,58	11,57
D2-02	319,77	11,57
D2-03	324,96	11,57
D2-04	330,14	11,57
D2-05	335,32	11,57
E1-01	338,25	12,16
E1-02	345,37	12,16
E1-03	352,47	12,16
E1-04	359,59	12,16
E1-05	366,96	12,16
E2-01	372,63	13,03
E2-02	380,00	13,03
E2-03	387,38	13,03
E2-04	395,77	13,03
E2-05	404,92	13,03
F1-01	417,87	13,03
F1-02	426,99	13,03
F1-03	436,16	13,03
F1-04	446,33	13,03
F1-05	456,99	13,03
F2-01	472,56	13,03
F2-02	486,27	13,03
F2-03	499,99	13,03
F2-04	515,74	13,03
F2-05	533,51	13,03
F2-06	551,27	13,03
F2-07	571,11	13,03

Operarios indirectos FEMSA (Alt.)*Tabla de valores de plusas de nocturnidad y toxicidad 1996*

Categoría FEMSA	Valor hora sin antigüedad — Pesetas	Valor hora por quinquenio — Pesetas
A2-01	156,83	12,10
A2-02	156,83	12,10
B1-01	158,39	12,15
B1-02	158,39	12,15
B1-03	158,39	12,15
B2-01	158,39	12,15
B2-02	158,39	12,15
B2-03	158,39	12,15
C1-01	162,68	12,29
C1-02	162,68	12,29
C1-03	162,68	12,29
C1-04	162,68	12,29
C2-01	167,85	12,43
C2-02	167,85	12,43
C2-03	167,85	12,43
C2-04	167,85	12,43
D1-01	167,85	12,43
D1-02	167,85	12,43
D1-03	167,85	12,43
D1-04	167,85	12,43
D1-05	167,85	12,43

Operarios indirectos FEMSA (Alt.)*Tabla de valores de plusas de nocturnidad y toxicidad 1997*

Categoría FEMSA	Valor hora sin antigüedad — Pesetas	Valor hora por quinquenio — Pesetas
A2-01	161,53	12,46
A2-02	161,53	12,46
B1-01	163,14	12,51
B1-02	163,14	12,51
B1-03	163,14	12,51
B2-01	163,14	12,51
B2-02	163,14	12,51
B2-03	163,14	12,51
C1-01	167,56	12,66
C1-02	167,56	12,66
C1-03	167,56	12,66
C1-04	167,56	12,66
C2-01	172,89	12,80
C2-02	172,89	12,80
C2-03	172,89	12,80
C2-04	172,89	12,80
D1-01	172,89	12,80
D1-02	172,89	12,80
D1-03	172,89	12,80
D1-04	172,89	12,80
D1-05	172,89	12,80

Operarios indirectos FEMSA (Alt.)*Tabla de valores plusas de nocturnidad y toxicidad 1998*

Categoría FEMSA	Valor hora sin antigüedad — Pesetas	Valor hora por quinquenio — Pesetas
A2-01	165,97	12,80
A2-02	165,97	12,80
B1-01	167,63	12,85
B1-02	167,63	12,85
B1-03	167,63	12,85
B2-01	167,63	12,85
B2-02	167,63	12,85
B2-03	167,63	12,85
C1-01	172,17	13,01
C1-02	172,17	13,01
C1-03	172,17	13,01
C1-04	172,17	13,01
C2-01	177,64	13,15
C2-02	177,64	13,15
C2-03	177,64	13,15
C2-04	177,64	13,15
D1-01	177,64	13,15
D1-02	177,64	13,15
D1-03	177,64	13,15
D1-04	177,64	13,15
D1-05	177,64	13,15

Empleados-FEMSA (Alt.)*Tabla de valores plusas de nocturnidad y toxicidad 1996*

Categoría FEMSA	Valor hora sin antigüedad — Pesetas	Valor hora por quinquenio — Pesetas
A2-01	206,35	9,37
A2-02	206,80	9,37

Categoría FEMSA	Valor hora sin antigüedad - Pesetas	Valor hora por quinquenio - Pesetas
B1-01	209,94	9,37
B1-02	210,39	9,37
B1-03	210,84	9,37
B2-01	216,62	9,37
B2-02	217,06	9,37
B2-03	217,52	9,37
C1-01	228,60	9,52
C1-02	231,79	9,52
C1-03	235,38	9,52
C1-04	239,90	9,52
C2-01	241,72	9,72
C2-02	246,26	9,72
C2-03	250,78	9,72
C2-04	255,29	9,72
D1-01	260,58	9,94
D1-02	265,22	9,94
D1-03	269,83	9,94
D1-04	274,44	9,94
D1-05	279,07	9,94
D2-01	279,80	10,30
D2-02	284,43	10,30
D2-03	289,04	10,30
D2-04	293,66	10,30
D2-05	298,27	10,30
E1-01	300,85	10,82
E1-02	307,18	10,82
E1-03	313,51	10,82
E1-04	319,86	10,82
E1-05	326,41	10,82
E2-01	331,45	11,58
E2-02	338,00	11,58
E2-03	344,56	11,58
E2-04	352,02	11,58
E2-05	360,15	11,58
F1-01	371,68	11,58
F1-02	379,82	11,58
F1-03	387,95	11,58
F1-04	396,99	11,58
F1-05	406,50	11,58
F2-01	420,33	11,58
F2-02	432,54	11,58
F2-03	444,73	11,58
F2-04	458,73	11,58
F2-05	474,55	11,58
F2-06	490,36	11,58
F2-07	507,98	11,58

Empleados-FEMSA (Alt.)

Tabla de valores plus de nocturnidad y toxicidad 1997

Categoría FEMSA	Valor hora sin antigüedad - Pesetas	Valor hora por quinquenio - Pesetas
A2-01	212,54	9,65
A2-02	213,00	9,65
B1-01	216,24	9,65
B1-02	216,70	9,65
B1-03	217,17	9,65
B2-01	223,12	9,65
B2-02	223,57	9,65
B2-03	224,05	9,65
C1-01	235,46	9,81
C1-02	238,74	9,81
C1-03	242,44	9,81
C1-04	247,10	9,81
C2-01	248,97	10,01
C2-02	253,65	10,01

Categoría FEMSA	Valor hora sin antigüedad - Pesetas	Valor hora por quinquenio - Pesetas
C2-03	258,30	10,01
C2-04	262,95	10,01
D1-01	268,40	10,24
D1-02	273,18	10,24
D1-03	277,92	10,24
D1-04	282,67	10,24
D1-05	287,44	10,24
D2-01	288,19	10,61
D2-02	292,96	10,61
D2-03	297,71	10,61
D2-04	302,47	10,61
D2-05	307,22	10,61
E1-01	309,88	11,14
E1-02	316,40	11,14
E1-03	322,92	11,14
E1-04	329,46	11,14
E1-05	336,20	11,14
E2-01	341,39	11,93
E2-02	348,14	11,93
E2-03	354,90	11,93
E2-04	362,58	11,93
E2-05	370,95	11,93
F1-01	382,83	11,93
F1-02	391,21	11,93
F1-03	399,59	11,93
F1-04	408,90	11,93
F1-05	418,70	11,93
F2-01	432,94	11,93
F2-02	445,52	11,93
F2-03	458,07	11,93
F2-04	472,49	11,93
F2-05	488,79	11,93
F2-06	505,07	11,93
F2-07	523,22	11,93

Empleados-FEMSA (Alt.)

Tabla de valores plus de nocturnidad y toxicidad 1998

Categoría FEMSA	Valor hora sin antigüedad - Pesetas	Valor hora por quinquenio - Pesetas
A2-01	218,38	9,92
A2-02	218,86	9,92
B1-01	222,19	9,92
B1-02	222,66	9,92
B1-03	223,14	9,92
B2-01	229,26	9,92
B2-02	229,72	9,92
B2-03	230,21	9,92
C1-01	241,94	10,08
C1-02	245,31	10,08
C1-03	249,11	10,08
C1-04	253,90	10,08
C2-01	255,82	10,29
C2-02	260,63	10,29
C2-03	265,40	10,29
C2-04	270,18	10,29
D1-01	275,78	10,52
D1-02	280,69	10,52
D1-03	285,56	10,52
D1-04	290,44	10,52
D1-05	295,34	10,52
D2-01	296,12	10,90
D2-02	301,02	10,90
D2-03	305,90	10,90
D2-04	310,79	10,90
D2-05	315,67	10,90
E1-01	318,40	11,45
E1-02	325,10	11,45

Categoría FEMSA	Valor hora sin antigüedad	Valor hora por quinquenio
	Pesetas	Pesetas
E1-03	331,80	11,45
E1-04	338,52	11,45
E1-05	345,45	11,45
E2-01	350,78	12,26
E2-02	357,71	12,26
E2-03	364,66	12,26
E2-04	372,55	12,26
E2-05	381,15	12,26
F1-01	393,36	12,26
F1-02	401,97	12,26
F1-03	410,58	12,26
F1-04	420,14	12,26
F1-05	430,21	12,26
F2-01	444,85	12,26
F2-02	457,77	12,26
F2-03	470,67	12,26
F2-04	485,48	12,26
F2-05	502,23	12,26
F2-06	518,96	12,26
F2-07	537,61	12,26

ANEXO 9

En Madrid a 22 de diciembre de 1994.

La Dirección de «Robert Bosch, Sociedad Anónima», el Comité Intercentros de «Robert Bosch, Sociedad Anónima» y los representantes de la Federación del Metal de UGT y de la Federación Minerometalúrgica de CC.OO.

EXPONEN

1.º Que la dirección de la empresa «Robert Bosch, Sociedad Anónima» ha iniciado las actuaciones preceptivas para reorganizar la estructura de la sociedad, a partir del 1 de enero de 1995, por ramas de actividad, constituyendo ocho sociedades con personalidad jurídica independiente.

2.º Que a tenor de lo manifestado por la dirección de «Robert Bosch, Sociedad Anónima» y de conformidad con lo establecido en la legislación vigente, cada una de las nuevas sociedades quedará subrogada en relación con sus respectivas plantillas, en todos los derechos y obligaciones laborales vigentes en «Robert Bosch, Sociedad Anónima», en el momento de ejecutarse la reestructuración.

3.º Que, asimismo, y en relación y como consecuencia de la referida operación, las partes firmantes han establecido los acuerdos que constan en el presente documento.

4.º Que por la presente, la representación de los trabajadores que suscribe este documento declara que sobre la base de la estricta observancia y en sus propios términos de la totalidad de las obligaciones empresariales que se refieren en los precedentes expositivos 2.º y 3.º, no se opone a la reestructuración proyectada.

5.º Que, sin perjuicio de la plena validez de este acuerdo, la representación de los trabajadores que suscribe el presente documento, manifiesta su preocupación por considerar que concurren hechos y circunstancias objetivas que podrían dificultar la viabilidad como sociedades independientes de RBEL y RBEA.

6.º Que, conforme se refiere en el expositivo 3.º, y con la finalidad explicitada en el mismo, las partes pactan y se comprometen al cumplimiento del acuerdo que consta en las siguientes

CLÁUSULAS

Primera.

1. Empleo.

1.1 Se crea una Comisión compuesta por las Direcciones de cada sociedad y por las representaciones de los trabajadores (máximo dos personas por sociedad) que se reunirán, si alguna de las sociedades tuviese problemas graves de ocupación, falta de liquidez o aquellos que, previamente, ambas partes pudieran otorgarle.

1.2 Ante cualquiera de los problemas anteriormente citados, esta Comisión se reunirá para estudiar y negociar una solución de caracte-

rísticas similares a las hasta ahora aplicadas en «Robert Bosch, Sociedad Anónima», como son:

1.2.1 Alternativas de ocupación del personal dentro de cualquiera de las citadas sociedades, preferentemente dentro de la misma zona geográfica, y/o

1.2.2 Medidas laborales no traumáticas y de naturaleza voluntaria, y/o

1.2.3 Otras medidas que de común acuerdo adopten las partes.

En el caso de cesión empresarial, de todo o parte de alguna de las sociedades, a otra sociedad ajena a ésta, la Dirección presentará a la representación de los trabajadores las condiciones e información necesaria para que esta representación pueda emitir los informes pertinentes ante los organismos competentes.

Durante el período de tres años posterior a la cesión, y en el caso de que las trabajadoras y los trabajadores incorporados/os a la nueva sociedad perdieran la ocupación en la misma, la comisión se reunirá para estudiar y negociar una solución que, en ningún caso, sea traumática.

2. Presupuesto de financiación de los Comités de Empresa: A efectos económicos de funcionamiento de la Comisión, y para sus gastos de desplazamiento (cuando no se reúna con la Dirección, a petición de ambas partes), se fija para 1995 un presupuesto de hasta un máximo de 1.000.000 de pesetas por cada Comité de Empresa de cada sociedad.

3. Incorporación de las presentes cláusulas a los distintos Convenios Colectivos. Dada la implicación en las distintas sociedades, este acuerdo se incluirá en los próximos Convenios Colectivos.

Y, en prueba de conformidad con todo lo expuesto y pactado, todas las partes firman el presente documento en el lugar y fecha expresados en el encabezamiento.

ANEXO I

Documentación básica entregada y estudiada:

1.º Documentos «Nueva estructura de «Robert Bosch, Sociedad Anónima», de fecha 15 de julio de 1994.

2.º Escrituras de constitución de las sociedades.

3.º Previsión de ocupación de fecha 11 de noviembre de 1994.

4.º Previsión de plantillas al 1 de enero de 1995 de fecha 22 de noviembre de 1994.

5.º Principio de acuerdo de fecha 28 de noviembre de 1994.

6.º Documentos de nueva estructura a partir de 1 de enero de 1995 de fecha 30 de noviembre de 1994.

7.º Informe de los Auditores independientes «KPMG-Peat Marwick» de fecha 15 de noviembre de 1994.

8.º Listados de personal de cada sociedad.

ANEXO 10

Se incorpora al presente Convenio Colectivo en los términos expresados en el propio Convenio y en sus respectivos textos los siguientes Acuerdos:

Acuerdo de adhesión del personal de la antigua «Robert Bosch Comercial Española, Sociedad Anónima» al Convenio Colectivo de FEMSA (actual «Robert Bosch, Sociedad Anónima») de fecha 15 de marzo de 1991, teniendo en cuenta lo expresado en el propio Convenio respecto a los Promotores y Vendedores.

Acuerdo sobre reestructuración de fecha 22 de diciembre de 1994.

ANEXO 11

Acta reunión sobre Vendedores-Promotores

Como desarrollo del artículo 47 del XX Convenio Colectivo «Robert Bosch, Sociedad Anónima», y a los efectos de darle rango de Convenio Colectivo, desde la fecha de inicio de la vigencia de dicho Convenio, la Dirección de «Robert Bosch, Sociedad Anónima», y los representantes legales de los trabajadores, acuerdan el documento adjunto sobre «Sistema retributivo y condiciones laborales del colectivo Vendedores-Promotores».

El contenido de este acuerdo será incorporado, en el primer Convenio Colectivo que se firme, adaptándolo a los apartados que corresponda de dicho Convenio.

*Sistema retributivo y condiciones laborales del Colectivo
Vendedores-Promotores*

Promotor delegado

1. Se crea una nueva categoría profesional en RBSP dentro de Convenio Colectivo denominada Promotor-Delegado y cuya función básica es la siguiente:

1.1 Participa aportando su conocimiento sobre mercado potencial, situación de stock y ventas de sus clientes, en la determinación de la cifra objetivo anual (CO) para cada uno de ellos.

1.2 Presenta y discute las cifras de estimación asignadas a su zona (clientes directos, electrodistribuidores y distribuidores oficiales, en adelante, CD, ED y DO) colaborando con su jefe inmediato.

1.3 En base a los objetivos y metas establecidos con la Gerencia de los CD, ED y DO, colabora en la fijación de las cifras de estimación para los clientes de los CD, ED y DO y realiza su seguimiento conjuntamente con el equipo de ventas.

1.4 Informa a sus clientes de nuevos productos, su aplicación y cifra de negocio en el mercado.

1.5 Informa al cliente de acciones especiales y de las condiciones de las mismas y responde de la actitud positiva del cliente ante las mismas.

1.6 Conoce, elabora y comunica a sus clientes la situación de sus compras y cartera de pedidos en relación con la consecución de la CO anual. Obtiene los datos a través de los medios informáticos que se dispongan.

1.7 Consigue con oportunidad los pedidos que garantizan la consecución de la estacionaria del cliente a lo largo del año. En ocasiones captura "in situ", mediante medios informáticos, los pedidos puntuales.

1.8 Tramita y resuelve situaciones señaladas por el cliente, en relación con el nivel de servicio (deudas, suministros, información comercial, etc.).

1.9 Conoce e informa sobre la situación del negocio de sus clientes, solvencia financiera, grado de fidelidad, potencial de crecimiento, stock y ventas.

1.10 Vigila e informa sobre el grado de cumplimentación de los clientes, de los compromisos acordados (programación, condiciones de reventa, etcétera):

1.11 Gestiona impagados de clientes, facilitando a su jefe inmediato, información en relación con la solución de los mismos.

1.12 Realiza visitas con los vendedores de sus clientes a clientes de los mismos, potenciando como representante de la compañía y con su gestión, la acción de su cliente.

Elabora informes en base a estas visitas, sobre presencia del cliente en el mercado, situación del mercado y de la competencia.

1.13 Visita las redes oficiales (distribución, AT) e informa sobre su situación y grado de fidelidad.

1.14 Consigue datos de la competencia, catálogos, precios, descuentos de campañas, etc. Informa a los servicios afectados.

1.15 Consigue a petición de los Jefes de producto, muestras físicas de productos de la competencia. Informa sobre la aceptación de los mismos por el mercado.

1.16 Realiza formación de vendedores de los clientes, asesorándoles y ayudándoles en la solución de los problemas presentados.

1.17 Participa en ferias, exposiciones y demostraciones.

1.18 Canaliza problemas técnicos y comerciales, así como reclamaciones que surjan.

2. Salario: Su salario consta de dos partes, una de ellas fija y la otra variable.

2.1 Salario fijo 1992.—Se crean tres grupos salariales con cinco escalones cada uno de acuerdo con la siguiente tabla salarial específica para esta categoría profesional:

Grupo I:

2.400.000 pesetas.
2.500.000 pesetas.
2.600.000 pesetas.
2.700.000 pesetas.
2.800.000 pesetas.

Grupo II:

2.800.000 pesetas.
2.950.000 pesetas.
3.100.000 pesetas.
3.250.000 pesetas.
3.400.000 pesetas.

Grupo III:

3.400.000 pesetas.
3.550.000 pesetas.
3.700.000 pesetas.
3.850.000 pesetas.
4.000.000 de pesetas.

Estas cantidades brutas anuales se abonarán en catorce pagas más una paga en abril, según estructura definida en anexo y serán actualizadas de acuerdo con el porcentaje que se defina en los CC posteriores a 1992.

El grupo salarial y escalón correspondiente asignado en cada promotor será definido, a propuesta del responsable de ventas, en función del contenido de trabajo, responsabilidad económica del área, dificultad por diversidad de productos, especialización del mercado, etc., así como su respuesta personal y grado de madurez en el puesto.

Esta asignación será indicada en la comunicación personalizada de asignación de categoría, así como en las eventuales comunicaciones posteriores de promoción.

2.2 Salario variable 1992: A principio de año cada responsable de ventas definirá el salario variable asignado a cada promotor para una cumplimentación del 100 por 100 del objetivo definido, debiendo esta cifra estar comprendida entre los valores máximo y mínimo que para cada grupo se definen en la siguiente tabla:

Grupo I: 250.000-500.000 pesetas/año.
Grupo II: 250.000-650.000 pesetas/año.
Grupo III: 250.000-800.000 pesetas/año.

La no cumplimentación del 100 por 100 del objetivo definido será objeto de la reducción proporcional correspondiente.

La liquidación definitiva será realizada en la nómina de febrero del año siguiente.

En cada una de las doce pagas ordinarias y en C 09 se realizará un adelanto a cuenta de la liquidación definitiva cuyo importe bruto será el 5 por 100 de la cantidad total anual definida para la cumplimentación del 100 por 100 de los objetivos.

Las cantidades indicadas anteriormente serán actualizadas de acuerdo con el porcentaje que se defina en los CC posteriores a 1992.

3. Antigüedad: Le será de aplicación la normativa de Convenio con los siguientes importes por quinquenio para 1992:

Grupo I: 3.654 pesetas (D2).
Grupo II: 3.837 pesetas (E1).
Grupo III: 4.115 pesetas (E2).

Este valor será actualizable con el porcentaje que se defina para este concepto en los CC posteriores a 1992.

4. Dietas. Viajes y locomoción urbana 1992: Las dietas a percibir en sus desplazamientos serán las siguientes:

Grupo I: España: 3.810 pesetas. Portugal: 3.000 pesetas. Resto de países: 5.168 pesetas.
Grupos II y III: España: 4.463 pesetas. Portugal: 3.590 pesetas. Resto de países: 5.466 pesetas.

Alojamiento:

Grupo I: Hotel de dos estrellas o de tres (descuento concertado).
Grupos II y III: Hotel de tres estrellas o de cuatro (descuento concertado).

En el resto de conceptos relativos a viajes le será de aplicación la CEDD 62.

5. Seguro de Vida: A los solos efectos de Seguro de Vida se asimila a la categoría («Femsa Alt.») siguiente:

Grupo I: D2.
Grupo II: E1.
Grupo III: E2.

6. Jornada de trabajo: Estos trabajadores, dado que en su contenido de trabajo es característica específica y requerida la de realizar jornadas de trabajo fuera de su centro habitual, se considerarán incluidos en el punto 5.2.4, apartado segundo, de la CEDD 174, es decir, no se le abonará o compensará el exceso de jornada.

Las horas de presencia en las ferias se considerarán como trabajo desde su apertura hasta el cierre de ésta. No se considerará trabajo el tiempo que se dedique al cliente con motivo de comidas, cenas, etc.

7. ILT: La paga de referencia a efectos de ILT será la que con carácter general se aplica a los empleados.

En el momento de realizar la liquidación final del año se tendrá en cuenta si el promotor ha estado uno o varios meses de baja por ILT. En ese caso se realizará la liquidación sólo sobre el número de meses en activo y sobre la cifra objetivo del punto 2.2 reducida proporcionalmente al número de meses en situación de baja por ILT.

*Sistema retributivo y condiciones laborales del Colectivo
Vendedores-Promotores*

Vendedor

1. Se crea una nueva categoría profesional en RBSP dentro del Convenio Colectivo denominada Vendedor y cuya función básica es la siguiente:

Establecer contactos con clientes de su zona (Jefes de compras, gestores, etcétera).

Realiza y promueve captación de nuevos clientes.

Realiza visitas con la periodicidad necesaria.

Confecciona informes de las visitas realizadas.

Actuaciones necesarias para conseguir las metas y objetivos marcados (cartera de clientes, cifras de ventas, facturación, ocupación de mercado, etcétera).

Informa regular y sistemáticamente sobre situación de mercado, competencia y clientes.

Presentaciones de novedades y nuevas gamas de producto.

Presenta alternativas y soluciones a los problemas que se le presenten.

2. Salario.—Su salario consta de tres partes: Salario fijo-salario variable y comisión sobre ventas.

2.1 Salario fijo 1992.—Se establece para todas las personas en 1.491.000 pesetas brutas/año. Esta cantidad se abonará en 14 pagas, más una paga en abril, según estructura definida en anexo y será actualizada con el porcentaje que se defina en los CC posteriores a 1992.

2.2 Salario variable 1992.—Se establece para todas las personas un salario variable según objetivos que para la cumplimentación del 100 por 100 de esos objetivos tendrá el valor en todos los casos de 1.620.000 pesetas brutas/año.

La no cumplimentación del 100 por 100 del objetivo definido será objeto de la reducción proporcional correspondiente.

La liquidación definitiva será realizada en la nómina de febrero del año siguiente.

Los objetivos o metas serán fijados por el responsable de Ventas.

En cada una de las doce pagas ordinarias y en C 09 se realizará un adelanto a cuenta de la liquidación definitiva cuyo importe bruto será el 5 por 100 de la cantidad total anual definida para la cumplimentación del 100 por 100 del objetivo.

La cantidad definida anteriormente como salario variable será actualizada de acuerdo con el porcentaje que se defina en los CC posteriores a 1992.

2.3 Comisión sobre ventas (CM).—Cada vendedor percibirá una comisión sobre la cifra de sus ventas mensuales pudiendo definirse por parte del responsable de ventas cuatro niveles de comisión.

I - 0,25 por 100.

II - 0,50 por 100.

III - 0,75 por 100.

IV - 1 por 100.

Esta comisión sobre ventas se liquidará trimestralmente percibiéndose esta liquidación en la nómina del mes siguiente al del vencimiento de cada trimestre natural.

Se entiende por cifra de ventas el valor de las ventas netas facturadas sin IVA descontando de la misma los impagados y las devoluciones.

3. Antigüedad.—Le será de aplicación la normativa de Convenio con un valor de importe por quinquenio de 3.654 pesetas para 1992.

Este valor será actualizable con el porcentaje que se defina para este concepto en los CC posteriores a 1992.

4. Dietas. Viajes y locomoción urbana 1992.—Las dietas a percibir en sus desplazamientos serán las siguientes:

España: 3.810 pesetas. Portugal: 3.000 pesetas. Resto de países: 5.168 pesetas.

Alojamiento: Hotel de 2 estrellas o de 3 (descuento concertado).

En el resto de conceptos relativos a viajes le será de aplicación la CEDD 62.

5. Seguro de vida.—A los solos efectos de seguro de vida se asimila a la categoría D1 (Femsa Alt.).

6. Jornada de trabajo.—Estos trabajadores, dado que en su contenido de trabajo es característica específica y requerida la de realizar jornadas de trabajo fuera de su centro habitual, se considerarán incluidos en el punto 5.2.4, apartado segundo de la CEDD 174, es decir, no se le abonará o compensará el exceso de jornada.

Las horas de presencia en las ferias se considerarán como trabajo desde su apertura hasta el cierre de ésta. No se considerará trabajo el tiempo que se dedique al cliente con motivo de comidas, cenas, etc.

7. ILT.—La paga de referencia, a efectos de ILT, será la que, con carácter general, se aplica a los empleados.

En el momento de realizar la liquidación final del año, se tendrá en cuenta si el Vendedor ha estado uno varios meses de baja por ILT. En ese caso, se realizará la liquidación, sólo sobre el número de meses en activo y sobre la cifra objetivo del punto 2.2 reducida proporcionalmente al número de meses en situación de baja por ILT.

*Sistema retributivo y condiciones laborales del Colectivo
Vendedores-Promotores*

Inspector delegado

Las personas que venían desarrollando la función de Inspector delegado (función que ha quedado anulada) y han pasado a desarrollar una nueva función de Promotor delegado o Vendedor, podrán acogerse, voluntariamente, al sistema retributivo, definido para estas categorías profesionales, pasando a asignarles la categoría, nivel y estructura salarial de los Promotores delegados o Vendedores, quedando absorbida y compensada en su nueva estructura todos los conceptos que pudieran tener de su anterior situación.

En el caso de que en el futuro dejase de realizar por razones organizativas, la función de Promotor delegado o Vendedor, pasaría a asignarse la categoría y sistema salarial de la nueva función, respetándose la situación de categoría y nivel salarial que tenía antes de pasar a Promotor delegado o Vendedor, con las actualizaciones correspondientes a los años transcurridos para esa categoría y nivel salarial.

Lo anteriormente indicado, es igualmente generalizable para cualquier otra función de origen distinta de la de Inspector delegado.

Sistema retributivo y condiciones laborales del Colectivo Vendedores-Promotores

Estructura salarial Vendedores-Promotores CEM. 1992

Categoría	Nivel	1N	2N	27	57	Total paga	43	Total fijo	Variable	Total año
		Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Vendedores VV	01	75.000	9.813	9.813	6.517	101.143	75.000	1.491.000	1.620.000 + Comisión	3.111.000 + Comisión
Promotores V1	01	85.000	36.512	36.512	6.517	164.541	96.421	2.400.000	250.000 a 500.000	2.650.000 a 2.900.000
	02	88.500	38.190	38.190	6.517	171.397	100.439	2.500.000	250.000 a 500.000	2.750.000 a 3.000.000
	03	92.000	39.868	39.868	6.517	178.253	104.456	2.600.000	250.000 a 500.000	2.850.000 a 3.100.000
	04	96.000	41.296	41.296	6.517	185.109	108.474	2.700.000	250.000 a 500.000	2.950.000 a 3.200.000
	05	100.000	42.724	42.724	6.517	191.965	112.491	2.800.000	250.000 a 500.000	3.050.000 a 3.300.000
Promotores V2	01	100.000	42.724	42.724	6.517	191.965	112.491	2.800.000	250.000 a 650.000	3.050.000 a 3.450.000
	02	104.000	45.866	45.866	6.517	202.249	118.518	2.950.000	250.000 a 650.000	3.200.000 a 3.600.000

Categoría	Nivel	1N Pesetas	2N Pesetas	27 Pesetas	57 Pesetas	Total paga Pesetas	43 Pesetas	Total fijo Pesetas	Variable Pesetas	Total año Pesetas
Promotores V3	03	108.500	48.758	48.758	6.517	212.533	124.544	3.100.000	250.000 a 650.000	3.350.000 a 3.750.000
	04	113.000	51.650	51.650	6.517	222.816	130.570	3.250.000	250.000 a 650.000	3.500.000 a 3.900.000
	05	118.000	54.292	54.292	6.517	233.100	136.597	3.400.000	250.000 a 650.000	3.650.000 a 4.050.000
	01	118.000	54.292	54.292	6.517	233.100	136.597	3.400.000	250.000 a 800.000	3.650.000 a 4.200.000
	02	123.000	56.934	56.934	6.517	243.384	142.623	3.550.000	250.000 a 800.000	3.800.000 a 4.350.000
	03	128.500	59.325	59.325	6.517	253.668	148.649	3.700.000	250.000 a 800.000	3.950.000 a 4.500.000
	04	134.000	61.717	61.717	6.517	263.952	154.676	3.850.000	250.000 a 800.000	4.100.000 a 4.650.000
	05	140.000	63.859	63.859	6.517	274.236	160.702	4.000.000	250.000 a 800.000	4.250.000 a 4.800.000

Estructura salarial Vendedores-Promotores 1996

Categoría	Nivel	1N, 40 y 41 Pesetas	2N Pesetas	27 Pesetas	57 Pesetas	Total paga Pesetas	43 Pesetas	Total fijo Pesetas	Variable Pesetas	Total año Pesetas
Vendedores VV	01	83.632	10.942	10.942	7.268	112.784	112.784	1.691.760	1.806.443 + Comisión	3.498.203 + Comisión
Promotores V1	01	94.782	40.714	40.714	7.268	183.478	183.478	2.752.170	278.772 a 557.544	3.030.942 a 3.309.714
Grupo I	02	98.685	42.585	42.585	7.268	191.123	191.123	2.866.845	278.772 a 557.544	3.145.617 a 3.424.389
	03	102.588	44.456	44.456	7.268	198.768	198.768	2.981.520	278.772 a 557.544	3.260.292 a 3.539.064
	04	107.048	46.049	46.049	7.268	206.414	206.414	3.096.210	278.772 a 557.544	3.374.982 a 3.653.754
	05	111.509	47.641	47.641	7.268	214.059	214.059	3.210.885	278.772 a 557.544	3.489.657 a 3.768.429
Promotores V2	01	111.509	47.641	47.641	7.268	214.059	214.059	3.210.885	278.772 a 724.807	3.489.657 a 3.935.692
Grupo II	02	115.970	51.145	51.145	7.268	225.528	225.528	3.382.920	278.772 a 724.807	3.661.692 a 4.107.727
	03	120.987	54.370	54.370	7.268	236.995	236.995	3.554.925	278.772 a 724.807	3.833.697 a 4.279.732
	04	126.005	57.595	57.595	7.268	248.463	248.463	3.726.945	278.772 a 724.807	4.005.717 a 4.451.752
	05	131.581	60.540	60.540	7.268	259.929	259.929	3.898.935	278.772 a 724.807	4.177.707 a 4.623.742
Promotores V3	01	131.581	60.540	60.540	7.268	259.929	259.929	3.898.935	278.772 a 892.071	4.177.707 a 4.791.006
Grupo III	02	137.156	63.487	63.487	7.268	271.398	271.398	4.070.970	278.772 a 892.071	4.349.742 a 4.963.041
	03	143.289	66.153	66.153	7.268	282.863	282.863	4.242.945	278.772 a 892.071	4.521.717 a 5.135.016
	04	149.422	68.820	68.820	7.268	294.330	294.330	4.414.950	278.772 a 892.071	4.693.722 a 5.307.021
	05	156.112	71.209	71.209	7.268	305.798	305.798	4.586.970	278.772 a 892.071	4.865.742 a 5.479.041

Otros conceptos:

Antigüedad: Los importes por quinquenio para 1996 son los siguientes: VV y V1 = 4.075 pesetas, V2 = 4.279 y V3 = 4.588 pesetas.

Dietas: Los importes para 1996 son los siguientes:

España, Portugal e Iberoamérica: 5.020 pesetas.

Alemania: 70,4 DM.

Resto países: 6.148 pesetas.

Estructura salarial Vendedores-Promotores. 1997

	Cat.	Nivel	1N, 40 y 41 Pesetas	2N Pesetas	27 Pesetas	57 Pesetas	Tot. paga Pesetas	43 Pesetas	Total fijo Pesetas	Variable Pesetas	Total año Pesetas
Vendedores	VV	01	86.141	11.270	11.270	7.486	116.167	116.167	1.742.505	1.860.636 + Comisión	3.603.141 + Comisión
Promotores	V1	01	97.625	41.935	41.935	7.486	188.981	188.981	2.834.715	287.135 a 574.270	3.121.850 a 3.408.985
	V1	02	101.646	43.863	43.863	7.486	196.858	196.858	2.952.870	287.135 a 574.270	3.240.005 a 3.527.140
Grupo I	V1	03	105.666	45.790	45.790	7.486	204.732	204.732	3.070.980	287.135 a 574.270	3.358.115 a 3.645.250
	V1	04	110.259	47.430	47.430	7.486	212.605	212.605	3.189.075	287.135 a 574.270	3.476.210 a 3.763.345
	V1	05	114.854	49.070	49.070	7.486	220.480	220.480	3.307.200	287.135 a 574.270	3.594.335 a 3.881.470
Promotores	V2	01	114.854	49.070	49.070	7.486	220.480	220.480	3.307.200	287.135 a 746.551	3.594.335 a 4.053.751
	V2	02	119.449	52.679	52.679	7.486	232.293	232.293	3.484.395	287.135 a 746.551	3.771.530 a 4.230.946
Grupo II	V2	03	124.617	56.001	56.001	7.486	244.105	244.105	3.661.575	287.135 a 746.551	3.948.710 a 4.408.126
	V2	04	129.785	59.323	59.323	7.486	255.917	255.917	3.838.755	287.135 a 746.551	4.125.890 a 4.585.306
	V2	05	135.528	62.356	62.356	7.486	267.726	267.726	4.015.890	287.135 a 746.551	4.303.025 a 4.762.441
Promotores	V3	01	135.528	62.356	62.356	7.486	267.726	267.726	4.015.890	287.135 a 918.833	4.303.025 a 4.934.723
	V3	02	141.271	65.392	65.392	7.486	279.541	279.541	4.193.115	287.135 a 918.833	4.480.250 a 5.111.948
Grupo III	V3	03	147.588	68.138	68.138	7.486	291.350	291.350	4.370.250	287.135 a 918.833	4.657.385 a 5.289.083
	V3	04	153.905	70.885	70.885	7.486	303.161	303.161	4.547.415	287.135 a 918.833	4.834.550 a 5.466.248
	V3	05	160.795	73.345	73.345	7.486	314.971	314.971	4.724.565	287.135 a 918.833	5.011.700 a 5.643.398

Otros conceptos:

Antigüedad: Los importes por quinquenio para 1997 son los siguientes: VV y V1 = 4.197 pesetas, V2 = 4.407 pesetas y V3 = 4.726 pesetas.

Dietas: Los importes para 1997 son los siguientes:

España, Portugal e Iberoamérica: 5.171 pesetas.

Alemania: 72,5 DM.

Resto países: 6.332 pesetas.

Estructura salarial Vendedores-Promotores. 1998

	Cat.	Nivel	1N, 40 y 41 — Pesetas	2N — Pesetas	27 — Pesetas	57 — Pesetas	Tot. paga — Pesetas	43 — Pesetas	Total fijo — Pesetas	Variable — Pesetas	Total año — Pesetas
Vendedores	VV	01	88.510	11.580	11.580	7.692	119.362	119.362	1.790.430	1.911.803 + Comisión	3.702.233 + Comisión
Promotores	V1	01	100.310	43.088	43.088	7.692	194.178	194.178	2.912.670	295.031 a 590.062	3.207.701 a 3.502.732
	V1	02	104.441	45.069	45.069	7.692	202.271	202.271	3.034.065	295.031 a 590.062	3.329.096 a 3.624.127
Grupo I	V1	03	108.572	47.049	47.049	7.692	210.362	210.362	3.155.430	295.031 a 590.062	3.450.461 a 3.745.492
	V1	04	113.291	48.734	48.734	7.692	218.451	218.451	3.276.765	295.031 a 590.062	3.571.796 a 3.866.827
	V1	05	118.012	50.419	50.419	7.692	226.542	226.542	3.398.130	295.031 a 590.062	3.693.161 a 3.988.192
Promotores	V2	01	118.012	50.419	50.419	7.692	226.542	226.542	3.398.130	295.031 a 767.081	3.693.161 a 4.165.211
	V2	02	122.734	54.128	54.128	7.692	238.682	238.682	3.580.230	295.031 a 767.081	3.875.261 a 4.347.311
Grupo II	V2	03	128.044	57.541	57.541	7.692	250.818	250.818	3.762.270	295.031 a 767.081	4.057.301 a 4.529.351
	V2	04	133.354	60.954	60.954	7.692	262.954	262.954	3.944.310	295.031 a 767.081	4.239.341 a 4.711.391
	V2	05	139.255	64.071	64.071	7.692	275.089	275.089	4.126.335	295.031 a 767.081	4.421.366 a 4.893.416
Promotores	V3	01	139.255	64.071	64.071	7.692	275.089	275.089	4.126.335	295.031 a 944.101	4.421.366 a 5.070.436
	V3	02	145.166	67.190	67.190	7.692	287.228	287.228	4.308.420	295.031 a 944.101	4.603.451 a 5.252.521
Grupo III	V3	03	151.647	70.012	70.012	7.692	299.363	299.363	4.490.445	295.031 a 944.101	4.785.476 a 5.434.546
	V3	04	158.137	72.834	72.834	7.692	311.497	311.497	4.672.455	295.031 a 944.101	4.967.486 a 5.616.556
	V3	05	165.217	75.362	75.362	7.692	323.633	323.633	4.854.495	295.031 a 944.101	5.149.526 a 5.798.596

Otros conceptos:

Antigüedad: Los importes por quinquenio para 1998 son los siguientes: VV y V1 = 4.312 pesetas, V2 = 4.528 pesetas y V3 = 4.856 pesetas.

Dietas: Los importes para 1998 son los siguientes:

España, Portugal e Iberoamérica: 5.313 pesetas.

Alemania: 74,5 DM.

Resto países: 6.507 pesetas.

27268 RESOLUCIÓN de 12 de noviembre de 1996, de la Dirección General de Trabajo y Migraciones, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Convenio Colectivo de la empresa «Citius Outsourcing Enterprise, Sociedad Limitada».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la empresa «Citius Outsourcing Enterprise, Sociedad Limitada» (número de código: 9010662), que fue suscrito con fecha 30 de septiembre de 1996, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa para su representación, y de otra, por el Delegado de Personal, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo y Migraciones acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de noviembre de 1996.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA EMPRESA «CITIUS OUTSOURCING ENTERPRISE, SOCIEDAD LIMITADA»

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

SECCIÓN 1.ª ÁMBITO

Artículo 1. Ámbito funcional.

El presente Convenio Colectivo regula las relaciones de trabajo entre la empresa «Citius Outsourcing Enterprise, Sociedad Limitada», en adelante «Citius O. E.», o bien «COE», o bien la empresa, y su personal dependiente, integrando tanto las prestaciones directas de servicios como las de carácter

indirecto, resultantes estas últimas de contrataciones o subcontratas que efectúe COE con otras empresas para la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de estas últimas.

A los efectos del presente Convenio se entenderá por trabajador:

a) Estructural: Aquel que, con carácter fijo o temporal, preste directamente su servicio en la empresa.

b) Indirecto: Aquel que, con carácter fijo o temporal, preste sus servicios para COE en el ámbito de un contrato o subcontrato suscrito por ésta con otra empresa para la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de ellas, siempre que la ejecución y prestación laboral de la obra o servicio contratado dependan de la dirección y gestión de «Citius, O. E.», estén integrados dentro del ámbito de su poder de dirección y conserve respecto a los trabajadores de su plantilla los derechos, obligaciones, riesgos y responsabilidades que la condición de empresario comporta.

Artículo 2. Ámbito territorial.

El presente Convenio será de ámbito estatal, quedando incluidos en el mismo todos los centros y/o puestos de trabajo a que se refiere su ámbito funcional que se hallen emplazados en territorio español.

Artículo 3. Ámbito personal.

El presente Convenio se aplicará a la totalidad de los trabajadores, fijos o temporales, que presten sus servicios por cuenta y bajo la dependencia de la empresa.

Quedan excluidos:

a) Quienes tengan limitada su actividad al desempeño de la función de Consejero o miembro de los órganos de representación de la empresa y siempre que su actividad no comporte el ejercicio de otras funciones que las inherentes a tal cargo.

b) El personal de alta dirección contratado al amparo de lo establecido en el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto.

c) El personal que sin haber sido contratado al amparo del Real Decreto que regula la relación laboral especial de alta dirección, realice funciones directivas y ejecutivas dentro de la empresa.

d) En general, y en lo no detallado anteriormente, quedan expresamente exceptuadas del ámbito personal de este Convenio las relaciones que se regulan en los artículos 1.3 y 2 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.